

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2018

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	81
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	84
CONSEJO DE MINISTROS	104
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	104
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	113
3. <i>Otros acuerdos</i>	113
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	114
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	114
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	114
3. <i>Otros acuerdos</i>	114

II. CONFLICTIVIDAD	115
CONFLICTIVIDAD EN 2018	116
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	116
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	116
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	117
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	117
5. <i>Desistimientos</i>	121
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	124
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	128
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	130
<i>Sentencias</i>	131
<i>Desistimientos</i>	133
<i>Recursos y conflictos</i>	135
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	141

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 28/2018, DE 8 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2006, DE 19 DE ABRIL, DEL SECTOR AUDIOVISUAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. (Publicada en el BOE de 13.4.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 584-2007).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2 a), inciso final; 32.3; 36.2; 38.2 a) y b); 45.2 a) y b); 46; 47.3 y la disposición adicional única.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno considera que el inciso final del artículo 2 a) de la Ley 1/2006 vulnera el artículo 149.1.27ª CE que otorga al Estado la competencia básica en materia de medios de comunicación audiovisual, al incluir en su aplicación a los operadores de ámbito estatal que realicen desconexiones territoriales. El resto de preceptos impugnados -relativos a la titularidad y gestión del múltiple digital, la gestión del espacio radioeléctrico y la utilización simultánea de tecnología analógica y digital en el ámbito autonómico y local- invade, a juicio del Abogado del Estado, la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE).

b) Comentario-resumen

El TC se remite a los FFJJ 3 y 4 de la STC 78/2017, de 22 de junio, que resuelve el recurso del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña, en la que se examina el marco normativo de la cuestión controvertida y el encuadramiento competencial.

La sentencia mencionada explica que los preceptos impugnados se sitúan en dos ámbitos competenciales: Una parte se enmarca en la esfera del art. 149.1.21ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva respecto de las telecomunicaciones; y la otra, en el ámbito del art. 149.1.27ª CE, que establece la competencia estatal para dictar las normas básicas relativas al régimen de los medios de comunicación social, competencia que es compatible con las facultades de ejecución y desarrollo de las Comunidades Autónomas.

Según la doctrina, la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE) incluye tanto la *“ordenación, gestión, planificación y control del dominio público radioeléctrico”* como *“la regulación de los aspectos más técnicos de las comunicaciones electrónicas”*; esto es, lo que afecte a *“la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas-“*. Igualmente, el Estado tiene competencia exclusiva respecto del *“régimen general de comunicaciones”*, lo que comprende la *“conformación, regulación o configuración del propio sector de telecomunicaciones”*.

Respecto del alcance de la competencia definida en el art. 149.1.27ª CE, la doctrina constitucional tiene establecido que se refiere *“a la relación de la radiodifusión, en cuanto medio de comunicación social, con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el art. 20 CE”*. Encaja en este ámbito *“el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio por su estrecha conexión con los medios de comunicación social”*. Es una competencia compartida, por lo que la regulación básica normativa corresponde al Estado y, una vez ejercida ésta y determinada la planificación del espacio radioeléctrico correspondiente, el procedimiento de adjudicación de aquéllas, la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones corresponden a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales.

Tras declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en lo concerniente a los artículos 36.2 y 46 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana, el TC estima parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

El artículo 38.1 de la Ley 1/2006 establece para el ámbito autonómico (y el art. 45.1 para el ámbito local) que *“deberá existir”* un gestor del canal múltiple cuando en su explotación *“concurran titulares independientes de concesiones administrativas para la gestión de programas u otros títulos habilitantes para el aprovechamiento de programas o servicios interactivos integrados”*.

Conforme a la doctrina expuesta en la STC 78/2017, FJ 8, los preceptos objeto de impugnación regulan obligaciones de carácter técnico del gestor del múltiple digital relacionadas con las redes utilizadas para la difusión audiovisual, con independencia del tipo o contenido de la información transportada -además de delimitar el marco relacional con el Departamento competente en materia audiovisual en el ejercicio de esas obligaciones-, y que incumben al mismo, en su condición de operador que presta servicios de comunicación electrónica, para garantizar la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital. Obligaciones que, sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar, corresponde fijar al Estado en virtud de su competencia exclusiva ex artículo 149.1.21ª CE.

La inconstitucionalidad de la letra c) de los artículos 38.2 y 45.2, se declara porque establecen dos de las obligaciones que la Ley 1/2006 atribuye al gestor del canal múltiple; obligaciones que por su carácter técnico corresponde regular al Estado al amparo de sus competencias exclusivas ex artículo 149.1.21ª CE.

Por su parte, la inconstitucionalidad del resto de los apartados tercero a séptimo de los artículos 38 y 45 de la Ley 1/2006 -que regulan la forma, composición y funcionamiento del gestor del múltiple digital lo que invade la competencia estatal ex artículo 149.1.21ª CE, al no tener en cuenta que, en todo caso, la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

El Tribunal constituciones acuerda que no son inconstitucionales el artículo 32.3 y la disposición adicional única, interpretados en los términos expuestos en el fundamento jurídico 2 b) de esta resolución. Este artículo, atribuye a la Comunidad Valenciana la titularidad de aquellos otros canales múltiples digitales de cobertura autonómica que puedan configurarse de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico en su ámbito territorial; y, a tales efectos, *se prevé la elaboración de un estudio técnico del espectro radioeléctrico en su territorio, de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 1/2006.*

El TC manifiesta que si bien “corresponde en exclusiva al Estado, ex artículo 149.1.21ª CE, la planificación del espectro radioeléctrico, conforme a una concepción unitaria, las Comunidades Autónomas tienen un margen para regular, conformar o determinar su espacio audiovisual. Por lo tanto, la atribución de la titularidad de otros canales múltiples digitales de cobertura autonómica a la Comunidad Valenciana “de acuerdo con las disponibilidades del espectro radioeléctrico”, se ha de entender ajustada al “uso establecido por los instrumentos estatales de planificación, conforme a la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.21ª CE” [STC 78/2017, FJ 6 B) b)].

En cuanto a la impugnación del artículo 2 a), inciso final, este inciso impugnado regula las “desconexiones territoriales”, esto es, “las emisiones de cobertura limitada al ámbito de la Comunitat Valenciana pero realizadas por medios de comunicación cuyo ámbito de cobertura sea superior”.

El TC, reiterando la doctrina de la STC 78/2017, conforme a la cual *“si la cobertura de eventuales receptores de tales contenidos audiovisuales son los que se encuentren dentro de los límites territoriales de Cataluña, aunque la emisión y, por tanto, el origen de aquellos contenidos audiovisuales proceda de fuera del territorio catalán, al ser específicamente destinados a ser difundidos entre el público de Cataluña, el ámbito territorial de cobertura, esto es el lugar o conjunto de lugares en que puedan ser recepcionados sus contenidos, que es la exigencia que impone el precepto básico estatal, es respetado por la norma catalana enjuiciada, toda vez que, ha de insistirse en ello, el ámbito de cobertura no supera tales límites territoriales”* (FJ 11).

De acuerdo con esta doctrina, desestima la impugnación del inciso final del artículo 2 a) de la Ley 1/2006.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso en lo concerniente a los artículos 36.2 y 46 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.

2.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana:

- Las letras a) y b) del artículo 38.2.
- Las letras a) y b) del artículo 45.2.

3.º Declarar igualmente inconstitucionales y nulos por conexión con lo dispuesto en el fundamento jurídico 3 de esta resolución la letra c) de los artículos 38.2 y 45.2, y los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 de los artículos 38 y 45 de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.

4.º Declarar que no son inconstitucionales el artículo 32.3 y la disposición adicional única de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana, interpretados en los términos expuestos en el fundamento jurídico 2 b) de esta resolución.

5.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 29/2018, DE 8 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DEL PARLAMENTO VASCO 1/2016, DE 7 DE ABRIL, DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ADICCIONES Y DROGODEPENDENCIAS. (Publicada en el BOE de 13.4.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 231-2017).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 83.

- **Motivación del recurso:** El Gobierno alega que el artículo 83 regula el consumo, abastecimiento y dispensación de un estupefaciente como es el cannabis, por lo que estaría invadiendo las competencias exclusivas del Estado sobre legislación de productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE), legislación penal (art. 149.1.6ª CE) y seguridad pública (art. 149.1.29ª CE).

b) Comentario-resumen

El art. 83 impugnado regula las “Entidades de personas consumidoras de cannabis” y dice lo siguiente.

“1. En aras al objetivo de protección de la salud y reducción de daños se regularán mediante reglamento las entidades -legalmente registradas y sin ánimo de lucro- constituidas por personas mayores de edad consumidoras de cannabis. Estas entidades incluirán entre sus objetivos asociativos la colaboración con la Administración, en el cumplimiento efectivo de la normativa vigente, así como en la prevención de las adicciones y en la promoción del consumo responsable del cannabis y otras sustancias.

2. Únicamente podrán acceder a sus locales las personas mayores de edad. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de admisión a personas socias y las garantías para que quienes formen parte de estas entidades cuenten con la información suficiente para hacer un uso responsable e informado del cannabis, así como las facultades de la Administración sanitaria en materia de inspección y control sobre los locales y las actividades de las entidades de personas consumidoras de cannabis.”

La demanda sostiene que este precepto regula el consumo, abastecimiento y dispensación de un estupefaciente como es el cannabis, por lo que estaría invadiendo las competencias exclusivas del Estado sobre legislación de productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE), legislación penal (art. 149.1.6ª CE) y seguridad pública (art. 149.1.29ª CE).

El demandado alega 3 motivos de oposición:

1. El recurso sería prematuro porque la norma recurrida remite al reglamento la caracterización de estas entidades de personas consumidoras de cannabis.

2. El artículo 83 no estaría regulando el consumo, abastecimiento y dispensación de un estupefaciente, sino que su contenido normativo se ceñiría a la articulación de medidas de garantía de la salud pública, ámbito que se incluye en la competencia que le atribuye el artículo 18.1 EAPV para el desarrollo legislativo en materia de sanidad interior.

3. Desde la Constitución de 1978, incumbe ahora al Estado solamente las reacciones punitivas, quedando de competencia de las Comunidades Autónomas la disposición de políticas de protección de la salud de las personas afectadas por las adicciones.

El Tribunal Constitucional -tras corregir el último argumento del demandado de que al Estado corresponde únicamente las reacciones punitivas dado que al Estado corresponde definir “las bases de la sanidad interior” ex artículo 149.1.16ª CE que la competencia autonómica de desarrollo legislativo en el ámbito de la sanidad interior deberá respetar-, manifiesta que en la resolución de este recurso, se remitirá a la doctrina

contenida en la STC 144/2017, en la que se afirmó que la asignación de uno u otro título competencial se haría a partir de cómo se caracterice este tipo de asociaciones que la norma autonómica denomina “entidades de personas consumidoras de cannabis”.

Así, como se ha declarado en la STC 144/2017, FJ 4, la aprobación de una normativa sobre clubes de cannabis no conlleva per se y necesariamente la regulación del consumo y abastecimiento de esta sustancia, ya que cabe concebir “*asociaciones o clubes dirigidos a fines relacionados con el cannabis pero distintos de su obtención y consumo (fines informativos, de estudio, debate y similares*” que no tienen más propósito que la participación en la ejecución de fines públicos, en cuyo caso se aplicaría el artículo 18.1 EAPV.

Ahora bien, si consisten en “*asociaciones para articular el consumo y cultivo compartido de cannabis a las que adicionalmente se les asigna la cooperación con la política de reducción de daños como objetivo de salud pública*”, la norma autonómica estaría regulando el consumo, abastecimiento y dispensación de cannabis, materias cuya disciplina normativa se reserva al Estado en las cláusulas 6ª (legislación penal) 16ª (bases de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos) y 29ª (seguridad pública) del artículo 149.1 CE.

El TC precisa en el FJ 3 de esta STC que ninguno de los contenidos normativos del precepto recurrido afirma explícitamente que los socios puedan abastecerse de cannabis para su consumo personal a través de la entidad por lo que, aplicando su doctrina según la cual “la validez de la ley ... ha de preservarse cuando su texto no impide una interpretación conforme a la Constitución” (por todas, STC 139/2017, FJ 8), valora que el precepto impugnado no predetermina el tipo de asociación que son las

entidades de personas consumidoras de cannabis, limitándose a prever que estas entidades deben cumplir ciertas funciones de colaboración con la Administración sanitaria en aras a los objetivos de protección de la salud y reducción de daños.

Así entendida la norma vasca, su encuadre competencial debe reconducirse exclusivamente a la materia protección de la salud, ámbito en el que juega tanto la competencia estatal sobre las bases de la sanidad interior (art. 149.1.16ª CE) como la competencia autonómica de desarrollo de dichas bases asumida por la Comunidad Autónoma del País Vasco en el artículo 18.1 EAPV.

Fallo: El Tribunal Constitucional decide desestimar el recurso de inconstitucionalidad y declarar que no es inconstitucional el artículo 83 de la Ley del Parlamento Vasco 1/2016, siempre que se interprete que, sin predeterminar el tipo de asociación que son las entidades de personas consumidoras de cannabis, se limite a prever que deben cumplir ciertas funciones de colaboración con la Administración sanitaria, tal como se expone en el fundamento jurídico 3.

- 1.3. SENTENCIA 30/2018, DE 22 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 591/2014, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN DE LOS COSTES DE ESCOLARIZACIÓN PREVISTOS EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMO OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN. (Publicada en el BOE de 13.4.2018).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6305-2014).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado 4 de la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** La Generalitat considera que el Real Decreto, al regular la garantía del derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales, e implantar un procedimiento de ejecución sustitutoria por el Estado, invade las competencias autonómicas en materia de educación y lengua propia (arts. 131 y 143.1 del EAC).

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional comienza aclarando que el recurso resuelto por la STC 14/2018, de 20 de febrero, y el presente conflicto positivo de competencia suscitan la misma controversia.

La STC 14/2018 declaró inconstitucionales y nulos:

- los tres últimos párrafos del apartado c) de la disposición adicional trigésima octava LOE.

- el apartado tercero de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), añadido por la disposición final tercera LOMCE.

Resulta, por ello, aplicable a la presente controversia tanto la doctrina (FFJJ 10, 11 y 12) como el resultado de inconstitucionalidad de los preceptos legales que regulan el derecho a recibir las enseñanzas en las lenguas oficiales y la repercusión a las comunidades autónomas de los gastos de escolarización de alumnos en centros privados con oferta educativa en castellano resultan aplicables al presente conflicto.

En aquel caso, la demanda concentró sus reproches en la función reservada por la LOE al Ministerio para decidir sobre la escolarización de alumnos en centros privados cuando la Alta Inspección de Educación compruebe que la programación anual de la Administración educativa competente no garantiza una oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular. El TC consideró entonces que la específica modalidad de intervención estatal en la escolarización de alumnos diseñada en los tres últimos párrafos de la disposición adicional trigésima octava LOE no se concilia con el poder de vigilancia conferido al Estado como alta inspección.

Por otra parte, declaró inconstitucionales y nulos los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado cuarto de la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

En consecuencia, la STC 14/2018, declaró inconstitucionales y nulos, tanto la disposición adicional trigésima octava, apartado cuarto c), párrafos 3, 4 y 5, como el apartado 3, añadido por la disposición final 3 de la Ley Orgánica 8/2013 (LOMCE) a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), si bien en su FJ. 11 se limita el alcance temporal de la nulidad en virtud del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de garantía del derecho a la educación de los alumnos que hayan sido escolarizados mediante este procedimiento (art. 27 CE), hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

Fallo: El Tribunal Constitucional decide estimar el presente conflicto positivo y declarar el Real Decreto 591/2014, inconstitucional y nulo, con el alcance y efectos que se determinan en el fundamento jurídico 3 (la declaración de nulidad no afecta a los actos firmes dictados en aplicación de los preceptos impugnados).

1.4. SENTENCIA 32/2018, DE 12 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA 4/2013, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 22.5.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7357-2013).

- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna el artículo 1 de la Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, por el que se dio nueva redacción al artículo 1.3 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía y se introdujeron en ella los artículos 25 y 53.1 a) y contra la disposición adicional primera de la mencionada Ley 4/2013.
- **Motivación del recurso:** El recurso se fundamenta por el Abogado del Estado en los siguientes argumentos:

El artículo 1.3 de la Ley 1/2010, en la redacción dada por la Ley 4/2013, innova el contenido esencial del derecho de propiedad de las viviendas sitas en Andalucía al integrar en él un deber, hasta ahora inexistente, de destinar tales viviendas al uso habitacional.

Del artículo 53.1 CE resulta que el contenido esencial de los derechos y libertades del capítulo II del título I de la Constitución, entre los que está el derecho de propiedad, es un “límite de límites” que actúa frente al legislador y emana directamente del texto constitucional. En cuanto al contenido esencial del derecho de propiedad, a partir del artículo 33 CE, el Tribunal ha declarado que la utilidad individual y la función social lo definen inescindiblemente, de forma que “la limitación de la propiedad privada en atención a su función social, nunca puede anular el necesario espacio de utilidad privada del derecho que permita reconocer socialmente la propiedad como privada”. Las limitaciones del derecho en

atención a su función social, deben respetar el test de proporcionalidad en sus tres escalones de idoneidad, necesidad y ponderación (SSTC 89/2006 y 173/2011).

El artículo 1.3 de la Ley 1/2010, redactado por la Ley andaluza 4/2013, vulnera además las competencias exclusivas del Estado de los apartados primero y octavo del artículo 149.1 CE. En cuanto al artículo 149.1.1ª CE, ya la STC 61/1997 declaró que, a su amparo, corresponde al Estado regular el contenido básico y primario del derecho de propiedad para garantizar la igualdad de todos los españoles, lo que incluye, dice el recurrente, la regulación de su función social. No puede haber funciones sociales distintas en distintas áreas del territorio nacional. El Estado ha de fijar, por lo menos, los límites infranqueables del ámbito de libertad del propietario; es decir, las limitaciones máximas que puede conllevar la función social del derecho. A falta de una legislación específica estatal sobre la materia, por lo menos es evidente que una Comunidad Autónoma, no tiene competencia para imponer sanciones nuevas para supuestos de incumplimiento de la función social de la propiedad, respecto de las previstas en la ley estatal.

Además de todo lo anterior el Abogado del Estado señaló que el artículo 1.3 de la Ley 1/2010 infringía la competencia estatal en materia de legislación civil del artículo 149.1.8ª CE. Es cierto que, en la STC 37/1987, FJ 8, sobre la Ley de reforma agraria de Andalucía de 1984, el Tribunal ya negó que la propiedad privada sea una institución unitaria, exclusivamente regulada en el Código civil, y reconoció una vertiente institucional derivada de su función social a partir de la cual admitió la competencia autonómica, al amparo del título sectorial de “reforma y desarrollo del sector agrario” para legislar sobre la propiedad de la tierra y su función social. Sin embargo, en el presente supuesto, se invade la

competencia estatal del artículo 149.1.8ª CE, pues, a diferencia de lo que ocurría en la Ley de reforma agraria, la Ley 4/2013, en la redacción que da al artículo 1.3 de la Ley 1/2010, regula explícita y abiertamente el contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda.

El artículo 25 de la Ley 1/2010, redactado por la Ley 4/2013, define las viviendas deshabitadas mientras que el artículo 53.1 a) tipifica como infracción muy grave “no dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en el artículo 25, siempre que el titular de la misma sea una persona jurídica”. Ambos artículos son inconstitucionales por conexión con el artículo 1.3 de la Ley 1/2010. Así lo entendió también el Consejo de Estado. El mismo preámbulo de la Ley 4/2013, configura la normativa sancionadora como garante del cumplimiento de los fines de la Ley.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo, el TC señala que es preciso tener muy en cuenta la STC 93/2015, que declaró inconstitucionales y por tanto, nulos algunos preceptos del DL de la Junta 6/2013; esta norma fue convalidada por la Ley 4/2013, ahora impugnada. Además, es preciso tener muy en cuenta STC 16/2018, de 22 de febrero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 6036-2013, en relación con varios preceptos de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda de Navarra, en redacción dada a los mismos por la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda de Navarra. La STC 16/2018 es relevante en cuanto que los preceptos de la ley navarra en ella enjuiciados son muy similares a los preceptos de la Ley 4/2013 ahora impugnados, así como los argumentos esgrimidos.

Partiendo de esta advertencia previa, el TC señala lo siguiente:

a) La disposición adicional primera de la Ley andaluza 4/2013 supone, igual que ocurría con la disposición adicional segunda del Decreto-ley andaluz 6/2013 y como también hemos entendido en relación con la disposición similar de la normativa autonómica navarra (STC 16/2018, FJ 13), “un uso de la competencia autonómica en materia de vivienda que, al interferir de un modo significativo en el ejercicio legítimo que el Estado hace de sus competencias (art. 149.1.13ª CE) menoscaba la plena efectividad de dicha competencia estatal”, determinando, en consecuencia, su inconstitucionalidad y nulidad.

b) En la STC 16/2018 ya se afirmó que las previsiones autonómicas en que se establece el deber de destinar la vivienda de un modo efectivo a habitación, en la medida en que en el contexto normativo en que se inserta no se configura como real deber del propietario, sino como un objetivo que persigue el poder público mediante su política de vivienda, no puede afirmarse que forme parte del contenido esencial de ese tipo de derecho de propiedad. En el presente caso, tomando en consideración el contexto normativo en que se incluye la expresa mención que el artículo 1.3 hace a que ese deber “forma parte del contenido esencial del derecho a la propiedad” y, especialmente, teniendo en cuenta que también se afirma que dicho deber forma parte de ese contenido esencial en la medida en que está previsto en el ordenamiento jurídico, hay que deducir que ello no implica una regulación que imponga ese deber como configurador del real contenido esencial de aquel derecho. Desde esa comprensión, y así interpretado el contenido del artículo 1.3 impugnado, no cabe considerar que suponga una innovación del contenido esencial del derecho de propiedad de las viviendas sitas en la Comunidad

Autónoma de Andalucía, configurado en el artículo 33 CE, tal como reprocha el Abogado del Estado.

c) En lo que se refiere a la supuesta vulneración de las competencias exclusivas del Estado ex art. 149.1 CE, reglas 1ª y 8ª, el TC señala lo siguiente:

La respuesta a esta impugnación se encuentra en la STC16/2018. En ésta, FFJJ 7 y 8, ya recapitulamos cómo a partir de la STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 8, hemos entendido que, dentro del derecho de propiedad, cabe distinguir la vertiente individual de la institucional, que, precisamente, deriva de la función social y es distinta en los distintos bienes, pues no puede desligarse de “los concretos intereses generales que imponen una delimitación específica de su contenido”. Así las cosas, la regulación de esa vertiente institucional “incumbe al titular de la competencia sectorial para tutelar tales intereses y no al que lo es en materia de legislación civil ex art. 149.1.8ª CE” [STC 16/2018, FJ 8 B)].

En cuanto al artículo 149.1.1ª CE, la STC 16/2018, FJ 8 A), también recuerda la doctrina según la cual este título competencial “lo que contiene es una habilitación normativa para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas ‘condiciones básicas’ uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales”, lo que convierte en estos supuestos el enjuiciamiento de las leyes autonómicas a la luz del artículo 149.1.1ª CE en un análisis de constitucionalidad mediata, que comienza con la identificación de la ley estatal dictada al amparo de este título competencial y supuestamente vulnerada. Y, del mismo modo que ocurría en el recurso resuelto por la

STC 16/2018, tampoco en este caso precisa el Abogado del Estado en sus alegaciones “que el legislador estatal haya dictado, para asegurar una cierta igualdad en el ejercicio del derecho constitucional a la propiedad privada, una norma que reserve al propietario de viviendas (o de edificaciones en general) la decisión de tenerlas permanentemente habitadas” por lo que “resulta necesario afirmar que el legislador autonómico en materia de vivienda, en el momento en que realizamos este enjuiciamiento, no encuentra límites desde esta perspectiva constitucional”.

d) Finalmente, en cuanto a la impugnación de los artículos 25 y 53.1.a) de la Ley 1/2010 el TC ha señalado que, en cuanto a las esgrimidas lesiones de los artículos 24 y 25 CE, así como del artículo 9.3 CE por arbitrariedad derivada de la falta de poder de disposición absoluto de las personas jurídicas sobre las viviendas, el debe rechazarse la impugnación planteada, remitiéndose a la STC 16/2018 que, en su fundamento jurídico 9, resolvió una prácticamente idéntica en relación con los correlativos preceptos de la Ley de viviendas de Navarra. Como allí se dijo, pero refiriéndose ahora a los artículos 25 y 53.1 a) de la Ley andaluza 1/2010, puesto que el primero de estos artículos, según lo razonado en el fundamento jurídico 6 anterior, ha de entenderse en función de la política de fomento en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma y, por tanto, no relacionado con las medidas de gravamen que se regulan en otros preceptos de la ley, “al no revestir estos preceptos ninguna eficacia en el régimen sancionador previsto... no es posible anudar a ellos la vulneración de los principios invocados en esta alegación, por lo que debe acordarse su desestimación”.

Fallo: Se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado y, en consecuencia,

a) Se declara que el artículo 1.3 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, redactado por la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, es conforme a la Constitución Española, interpretado de acuerdo con el fundamento jurídico 7 de esta Sentencia.

b) Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional primera de la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda,

c) Se desestima el recurso en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 33/2018, DE 12 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2014, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y OTRAS MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA. (Publicada en el BOE de 22.5.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 3447-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

- **Extensión de la impugnación:** Artículos 23, 25, 26, 30.3.8 a), 30.4 y 30.7 y la disposición transitoria octava, y, por su conexión con ellos, artículos 30.1 (inciso “*por conducto de la base de datos nacional de subvenciones*”), 30.6 y 30.9 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.

- **Motivación del recurso:** El Gobierno de la Generalitat alega que: que a) el establecimiento de una “licencia deportiva única” para la participación en cualquier competición deportiva oficial, omitiendo la especificación de que se trate de competiciones deportivas oficiales “de ámbito estatal”, vulnera sus competencias en materia de deporte; b) la notificación mediante anuncios se haga en “tablón edictal único”, vulnera sus competencias en materia de procedimiento administrativo; c) la obligación de comunicar a la BDNS sus programas subvencionales supone un control por el Estado de su actividad subvencional que resulta incompatible con el principio constitucional de autonomía.

b) Comentario-resumen

La Ley 15/2014 cita como fundamento de las medidas contenidas en ella, el informe presentado al Consejo de Ministros por la comisión para la reforma de las Administraciones públicas (CORA), con el fin de elaborar “propuestas de medidas que dotaran a la Administración del tamaño, eficiencia y flexibilidad que demandan los ciudadanos y la economía del país”.

El TC sistematiza el examen del recurso en tres bloques de impugnaciones:

a) El artículo 23, aprobado por la Ley 15/2014, modifica el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. El motivo de la controversia se centra en el establecimiento de una “licencia deportiva única” “para la participación en cualquier competición deportiva oficial” y con “efectos en los ámbitos estatal y autonómico”; licencia que “será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal”.

La norma se enmarca en materia de deporte (arts. 148.1.19ª CE y 134 EAC) y la discrepancia se centra en el alcance de las competencias del Estado en ese sector. Se alega que este sistema de «licencia única» supone desplazar el régimen establecido por la Comunidad Autónoma para el deporte federado y porque la reforma supone también el desplazamiento de la competencia de la federación autonómica, que es la que establece el carácter oficial de las competiciones y determina sus reglas de participación (art. 134 EAC, en relación con el artículo 115, sobre la territorialidad de las competencias).

El TC acude a la doctrina contenida en las SSTC 80/2012 y 110/2012 y manifiesta lo siguiente: (a) “las competencias autonómicas -incluso aquellas que han sido configuradas como exclusivas- deben ejercerse: con respeto a las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de otros títulos competenciales. Concretamente, el deporte concurre con otras materias (salud, educación, cultura, , por ejemplo) que exigen en algunos casos, una actuación supraautonómica; y (b) El TC recuerda que, en virtud del principio de supraterritorialidad, “la limitación territorial de la eficacia de las normas y actos autonómicos no puede

significar que esté vedado a los órganos autonómicos adoptar decisiones que puedan producir consecuencias en otros lugares del territorio nacional o internacional siempre que no se condicione o enerve el ejercicio de competencias estatales propias”.

El TC fundamenta la resolución de esta impugnación en los “intereses generales” del deporte español que se asienta en el monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y en una estructura organizativa piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente, que a su vez se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura escalonada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales.

Esta estructura de tipo asociativo y piramidal hace que el denominado efecto “vertical” de una licencia deportiva autonómica, esto es, la habilitación que ésta otorga a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, pueda encontrar cobertura competencial en la gestión por el Estado de “sus” intereses (art. 137 CE), incluyendo entre éstos los del “deporte español en su conjunto” (STC 80/2012, FJ 8), y por tanto los de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Por el contrario, si la licencia se da con carácter “horizontal”, habilitando a su titular para participar en competiciones oficiales “de ámbito territorial inferior” [art. 46.1 b) de la Ley del deporte], el Estado está penetrando e incidiendo en intereses estrictamente autonómicos y, en consecuencia, perturbando el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas y, en ese caso, la norma sería inconstitucional.

b) En segundo lugar, se recurren los artículos 25 y 26 de la Ley 15/2014, que modifican respectivamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, para exigir que, en ambos casos, la notificación mediante anuncios, cualquiera que sea la Administración autora del acto, se haga en el “Boletín Oficial del Estado” como “tablón edictal único”.

La representación del Gobierno de la Generalitat sostiene que la regulación del citado “tablón edictal único” vulnera las especialidades de la organización de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el TC no aprecia la vulneración competencial denunciada.

Tras rechazar la aplicación de la competencia del Estado en virtud del art. 149.1.14ª CE, al tratarse de una norma de carácter procedimental, el TC ampara los preceptos impugnados en la competencia del Estado para establecer “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” del art. 149.1.18ª CE, competencia que le permite *“establecer los principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas”*. No obstante, *“la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico, ya que ‘el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados’* (STC 50/1999, FJ 3), ya que ‘el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es la de garantizar a los administrados un

tratamiento común ante ellas”. La fijación por el Estado de un concreto medio de publicidad puede ampararse en la garantía de un tratamiento común de los ciudadanos ante las diferentes Administraciones públicas” (STC 233/1999, FJ 8).

Por otra parte, los preceptos impugnados tienen un ámbito diferente al de la publicidad de los actos a que se refiere el artículo 68.5 EAC. Este precepto estatutario alude a unos actos que necesariamente han de ser objeto de publicación, como condición para que comience su eficacia. Por el contrario, la publicación que imponen los artículos 59.5 de la Ley 30/1992 y 112 LGT no es más que un medio no necesario sino contingente para obtener ese efecto, pues depende de que la notificación personal a sus destinatarios, no se haya podido llevar a cabo.

En definitiva, los destinatarios de la publicación prevista en el artículo 68.5 EAC, en cuanto a los actos de la Generalidad se refiere, son una pluralidad de personas imposibles de determinar en el momento en que se procede a la publicación, mientras que los destinatarios de la publicación a que se refieren los artículos impugnados en este proceso constitucional son unos interesados perfectamente identificados a los que no ha sido posible notificar personalmente un acto o resolución que les afecta.

Esta diferenciación trascendental hace que la potestad de autoorganización vindicada por la Generalitat no pueda considerarse menoscabada en términos inconstitucionales, pues la Comunidad Autónoma puede organizar el servicio de publicidad de sus actos y normas como considere oportuno, en particular a través del “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”.

El TC desestima el recurso en este punto.

c) Finalmente, se recurren los apartados 3.8 a), 4 y 7 del artículo 30, artículo que modifica diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones. Los tres apartados del artículo 30 mencionados son los que establecen que la “base de datos nacional de subvenciones” (en adelante, BDNS) debe hacer un “extracto” de cada convocatoria de subvenciones anunciada por las Administraciones Públicas, siendo ese “extracto” el que se remite “al diario oficial correspondiente... para su publicación”, previéndose además que el incumplimiento de esa obligación de suministrar información a la BDNS puede acarrear la imposición de “una multa, previo apercibimiento, de 3000 euros, que podrá reiterarse mensualmente hasta que se cumpla la obligación” y que “[l]a convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria”.

Esta impugnación se extiende “por conexión” a los apartados primero (en su inciso “por conducto de la base de datos nacional de subvenciones”), sexto y noveno de este mismo artículo 30, que regulan algunos aspectos accesorios de este nuevo sistema de convocatoria de subvenciones recién descrito y de su régimen sancionador.

El Gobierno de la Generalitat entiende que la función asignada a la BDNS excede la puramente informativa prevista en la redacción anterior de la Ley general de subvenciones, lo que supone un control por el Estado de su actividad subvencional que resulta incompatible con el principio constitucional de autonomía (art. 137 CE).

En relación con el precepto impugnado, el TC considera que el núcleo de la controversia planteada se ciñe al control por la BDNS de los programas de subvenciones autonómicos, y tras su examen, realiza las siguientes precisiones:

- El artículo 30 no impone la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de actos de las Comunidades Autónomas, ni prescinde de la publicación en el BO autonómico o limita los efectos de esa publicación de alguna manera; al contrario, parte de la publicación de la convocatoria en el “diario oficial correspondiente”.

- El Gobierno de la Generalitat de Cataluña no cuestiona tampoco que el Estado al amparo de sus competencias ex artículo 149.1.18 CE, pueda establecer la “necesaria publicidad de las convocatorias en un boletín oficial” como garantía de publicidad (en este sentido, SSTC 99/2012, FJ 8, y 130/2013, FJ 6).

- El procedimiento de remisión y contenido será establecido por el Estado de acuerdo con su competencia para regular el procedimiento común (artículo 149.1.18^a CE).

Por lo tanto, el Estado puede imponer el deber genérico de comunicar a un órgano del Estado (como la BDNS) ciertos datos relativos a las subvenciones gestionadas por la Comunidad Autónoma, obligación que encuentra acomodo en el deber general de coordinación entre Administraciones y en el servicio al ciudadano impuestos por el artículo 103.1 CE, y, desde la perspectiva estrictamente competencial, en el título del artículo 149.1.18^a CE, (STC 99/2012).

- Lo que no puede el Estado es paralizar el procedimiento subvencional autonómico impidiendo que la Comunidad Autónoma publique el programa de subvención hasta que la BDNS haya remitido el extracto de la convocatoria al boletín oficial correspondiente para su publicación.

- Si se tiene en cuenta que las normas de procedimiento administrativo común comprenden la de señalar “los requisitos de validez y eficacia” de los actos administrativos (STC 227/1988, FJ 32)” (FJ.12 b), el Gobierno podrá velar por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes.

- Lo que el Tribunal declara inconstitucional son las actuaciones siguientes:

I- Que el “extracto” incluya cualquier posibilidad de control, revisión o corrección de lo actuado por la Comunidad Autónoma en materias de su competencia, no pudiendo impugnarse la validez o eficacia de dichas actuaciones sino a través de los mecanismos constitucionalmente previstos.

II- Tampoco podrá el Estado anular las convocatorias de subvenciones hechas por las Comunidades Autónomas sin seguir el procedimiento indicado (comunicación a la BDNS), dado que “no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos o indeterminados, que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado” (por todas, STC 130/2013, FJ 12).

III- Tampoco podrá imponer multas coercitivas a un órgano de una Comunidad Autónoma, porque ello rebasa el límite de supervisión permitido por la jurisprudencia constitucional. *“la imposición de la sanción que proceda corresponderá efectuarla a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y no a las autoridades del Estado”* (SSTC 32/1983, FJ 3, y 42/1983, FJ 5), pero sí podrá imponerlas a otras “administraciones, organismos o entidades (del propio Estado o de otras Administraciones) no dotadas de autonomía política.

Fallo: El Tribunal estima en parte el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, y, en su virtud,

1. Declara inconstitucionales los siguientes incisos del artículo 30 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa:

a) El inciso *“por conducto de la base de datos nacional de subvenciones”* del artículo 30.1 [art. 17.3 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones].

b) El inciso *“La base de datos nacional de subvenciones dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito”* del artículo 30.3 [art. 20.8 a) de la Ley general de subvenciones].

2. Declara que el artículo 23, que da nueva redacción al artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3 f), en el sentido de que se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

3. Declara que el artículo 30, apartados séptimo y noveno, de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa (arts. 62.3 y 66.4 de la Ley general de subvenciones) no son inconstitucionales interpretados en los términos del fundamento jurídico 12 b), en el sentido de que las multas coercitivas a que los mismos se refieren no pueden imponerse a las Comunidades Autónomas.

1.6. SENTENCIA 40/2018, DE 26 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 14/2007, DE 4 DE ABRIL, DEL PATRIMONIO DE NAVARRA. (Publicada en el BOE de 29.5.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 572-2008).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 15 y 16.
- **Motivación del recurso:** Competencias sobre derecho civil: Constitucionalidad de los preceptos legales forales que regulan el destino de bienes mostrencos (inmuebles vacantes y saldos y depósitos abandonados).

b) Comentario-resumen

El presente proceso constitucional tiene por objeto resolver el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra, conforme a los cuales *pertenecen a la Comunidad Foral de Navarra, por ministerio de esta Ley Foral, los inmuebles vacantes que carecieren de dueño situados en su territorio y los saldos abandonados en entidades financieras sitas en esta Comunidad Foral*. El Gobierno impugna estos dos preceptos por entender que la regulación contenida en los mismos excede de las competencias para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio atribuidas a Navarra en el artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), vulnerando con ello la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil ex artículo 149.1.8ª CE.

Los preceptos debatidos regulan la adquisición por la Comunidad Foral de la propiedad de los inmuebles vacantes y de los saldos y depósitos abandonados, insertándolos el TC en el ámbito material relativo al derecho civil, en cuanto regulan la forma de adquirir la propiedad, competencia que abarca la adquisición de la propiedad de los bienes vacantes por las Administraciones públicas, según la doctrina constitucional a partir de la STC 150/1998.

Efectivamente, en esta STC el TC afirmó que *la regulación de los bienes vacantes, sin dueño o mostrencos, tenía naturaleza civil, por lo que el título competencial más específico para regularlos era el de legislación civil que correspondía al Estado ex artículo 149.1.8ª CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de su Derecho civil* (FJ.3).

Si la regulación de los bienes mostrencos forma parte de la legislación civil, y la Comunidad Foral de Navarra ostenta, de acuerdo con el artículo 48 LORAFNA, la competencia exclusiva en materia de derecho civil, debiendo ser una Ley foral la que conserve, modifique y desarrolle la vigente.

El TC examina ahora la cuestión relativa al momento en que el Estado habría adquirido la propiedad de los bienes mostrencos, dado que el artículo 15 de la Ley Foral 14/2007 define los bienes inmuebles vacantes como los «situados en su territorio que carecieren de dueño». Ello quiere decir que sólo estarán incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 15 de la Ley 14/2007 impugnada, los inmuebles que queden vacantes con posterioridad a su entrada en vigor, toda vez que, de acuerdo con el artículo 22 (prescripción adquisitiva) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Estado habría adquirido por ministerio de la ley los bienes inmuebles vacantes con anterioridad a la Ley 14/2007.

Igualmente ocurre con los saldos y depósitos abandonados que regula el art. 16 impugnado, por la simple aplicación del art. 18 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, pues antes de la entrada en vigor de la Ley Foral 14/2007, ya serían de titularidad estatal.

Finalmente, el TC aclara que existe una conexión suficiente entre bienes y depósitos vacantes que regulan los arts. 15 y 16 impugnados con la institución de los “vacantes abintestatos” regulados en la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra, lo que legitima constitucionalmente su regulación por esta Comunidad Foral.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.7. SENTENCIA 41/2018, DE 26 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2011, DE 10 DE MARZO, DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN, Y LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PATRIMONIO DE ARAGÓN, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 4/2013, DE 17 DE DICIEMBRE. (Publicada en el BOE de 29.5.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor de los recursos:** Estado (Núms. 6868-2011 y 2037-2014).
- **Normas impugnadas:** Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón y Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del patrimonio de Aragón, y la Disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre.
- **Motivación de los recursos:** Se alega vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil por existir contradicción entre la regulación impugnada relativa al destino de las fincas procedentes de procesos de concentración parcelaria que carezcan de dueño conocido, y la fijada por el artículo 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas, que atribuye los inmuebles vacantes al Estado.

b) Comentario-resumen

Los preceptos debatidos regulan la adscripción al patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento, de las fincas de dueños desconocidos procedentes de procesos de concentración parcelaria.

Por el contrario, el art. 17 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone ue el Estado adquiere, por ministerio de la ley, los bienes inmuebles que carecieren de dueño.

El TC inserta las disposiciones adicionales cuestionadas es el ámbito material del Derecho civil, por ser este el título más específico.

En este sentido, recuerda que en su STC 150/1998 abordó la cuestión de los bienes vacantes desde la perspectiva del Derecho civil. Sobre esta materia, el artículo 149.1.8ª CE legitima al Estado para dictar normas civiles, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan», mientras que, de conformidad con el artículo 71.2 EAAR, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva para dictar las reglas de «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes».

Lo que se plantea aquí es, si dada la naturaleza civil de la norma estatal, es posible que, en Aragón, en tanto que Comunidad Autónoma con derecho civil propio, puede establecer una regulación similar a la estatal en beneficio de la Comunidad Autónoma.

Tras recordar los rasgos esenciales de la delimitación de competencias en materia de Derecho civil entre el Estado y las Comunidades Autónomas que cuentan con derecho civil foral o especial, aclara que el artículo 149.1.8ª CE, introduce una garantía de la foralidad civil que no consiste en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan conservarlos, modificarlos y desarrollarlos (STC 88/1993, FJ 1). En concreto, la facultad de desarrollo incluye la de innovación del derecho foral, dado que, de lo contrario, no habría desarrollo sino modificación, pero para ello será imprescindible que esa regulación innovadora, dentro de la competencia para el desarrollo del derecho foral, presente una conexión con dicho derecho civil especial.

El TC examina ahora si, mediante la aplicación de la doctrina constitucional sobre el significado de la expresión «desarrollo» del Derecho civil foral a que se refiere el artículo 149.1.8ª CE, puede la Comunidad Autónoma aragonesa regular el destino o atribución de los bienes vacantes resultantes de una operación de concentración parcelaria sitos en su territorio.

Para ello, el TC analiza si existe base suficiente en las instituciones recogidas por el código del Derecho foral de Aragón que permita comprobar que la regulación de las llamadas fincas de reemplazo sin dueño conocido efectuada en las leyes impugnadas supone una actualización de los contenidos ya existentes en el Derecho civil aragonés.

El TC, remitiéndose a las razones expuestas en la STC 40/2018, FJ 7 (dictada en relación con la titularidad de los inmuebles situados en Navarra que careciesen de dueño), son en todo aplicables al presente caso. Considera, por ello que existe conexión entre las disposiciones impugnadas y la compilación de Derecho civil aragonés, compilado con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en la cual se regula el régimen jurídico de los llamados «abintestatos», o lo que es lo mismo, la sucesión intestada a favor de la Comunidad Autónoma. En su contenido (artículos 535 y 536) se dispone la sucesión a favor de la Comunidad Autónoma señalando, el primero de ellos que “1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma”.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 6868-2011 y 2037-2014.

1.8. SENTENCIA 43/2018, DE 26 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2014, DE 20 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS Y DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 29.5.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1824-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.

- **Extensión de la impugnación:** Se impugnan los siguientes apartados del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda: primero (por cuanto modifica el art. 1.2 de la Ley 2/2003), cuarto [por cuanto modifica el art. 4 g) de la Ley 2/2003], sexto [por cuanto modifica el art. 8 l), m) y n) de la Ley 2/2003], séptimo (por cuanto añade un nuevo art. 18.8 en la Ley 2/2003), vigesimotercero (por cuanto añade un nuevo art. 77 bis en la Ley 2/2003), vigesimocuarto [por cuanto modifica el art. 78 f) de la Ley 2/2003], vigesimosexto (por cuanto modifica el título VIII de la Ley 2/2003, arts. 80 a 98) y vigesimoséptimo [por cuanto añade los nuevos arts. 106 i) y 99 e) en la Ley 2/2003], así como contra las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la mencionada Ley 2/2014, de 20 de junio.

- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado considera que los preceptos impugnados afectan a la regulación del derecho de propiedad, concretamente a su función social, vulnerando las competencias estatales de los artículos 149.1.1ª y 149.1.8ª, en relación con el artículo 33 CE. También se entienden infringidos los artículos 25.1 y 9.3 CE, por establecer un régimen sancionador de carácter objetivo, sin tener en cuenta el principio de culpabilidad así como el artículo 14 CE, tanto respecto al régimen sancionador previsto en la norma, como a la expropiación de uso de la disposición adicional cuarta dirigida a las personas jurídicas y, dentro de ellas, solo a las entidades de crédito, expropiación de uso que también sería contraria al principio de proporcionalidad. Finalmente se alega la vulneración de las competencias estatales ex artículo 149.1.11ª y 13ª CE, ya que todas las disposiciones impugnadas interfieren y afectan negativamente a la política económica del Gobierno, tendente a la reestructuración y estabilidad del sistema

bancario y crediticio, lo que se predica especialmente de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2014.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo el TC señala que el contenido de los preceptos objeto de recurso es muy similar a los de otras normas autonómicas en materia de vivienda que han sido impugnadas, lo que ha dado lugar a las SSTC 93/2015, 16/2018 y 32/2018. Por esta razón, la STC 43/2018 reitera la doctrina contenida en dichas SSTC, a las que se remite en diversos puntos.

El TC señala lo siguiente:

La STC 39/2015, FJ 18, ya razonó que la medida autonómica, prevista en la disposición adicional segunda del Decreto-ley andaluz 6/2013, consistente en la expropiación del uso de la vivienda objeto de un procedimiento de ejecución, por un plazo máximo de tres años a contar desde el lanzamiento acordado por el órgano judicial, difiere sustancialmente y resulta incompatible con las medidas adoptadas por el Estado en ejercicio de su competencia ex artículo 149.1.13ª CE para atender a las mismas necesidades...La disposición adicional cuarta de la Ley canaria 2/2014 regula la misma expropiación de uso orientada a cubrir la misma necesidad de vivienda a que se referían las disposiciones antes mencionadas y ha sido impugnada por los mismos motivos. Consecuentemente, la aplicación al caso de la doctrina anteriormente expuesta determina que deba ser declarada inconstitucional y nula. Lo propio sucede con el artículo 8 n) de la Ley 2/2003, en la redacción dada al mismo por el artículo 1.6 de la Ley 2/2014, y con el artículo 18.8 de la

Ley 2/2003, añadido por el artículo 1.7 de la Ley 2/2014, pues se refieren a esa misma expropiación de uso.

El Abogado del Estado argumentó, en relación con el artículo 1.2 de la Ley 2/2003, en la redacción dada por el artículo 1.1 de la Ley 2/2014, que la imposición, como parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda, del deber de destinarla de forma efectiva al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico supone una restricción de las facultades de uso y disposición del propietario que la configuración constitucional del derecho de propiedad impedía por afectar a su contenido esencial, indisponible para el legislador. También sería contrario a las competencias estatales de los artículos 149.1.1^a y 149.1.8^a en relación con el artículo 33 CE.

El TC ha señalado este argumento debía ser resuelto atendiendo a lo ya decidido en la STC16/2018, FJ 5, y, sobre todo, en la STC 32/2018, FJ 7, que examinó esta misma tacha formulada al artículo 1.3 de la Ley andaluza 1/2010, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/2013, precepto con un contenido muy similar al que ahora enjuiciamos. Corresponde, por tanto, desestimar la impugnación por remisión a la mencionada STC 32/2018, FJ 7, ...desestimación que ha de extenderse a los apartados Cuarto [por cuanto modifica el art. 4 g) de la Ley 2/2003], vigesimotercero (por cuanto añade un nuevo art. 77 *bis* en la Ley 2/2003, en su inciso “y para que se destine de manera efectiva al uso habitacional que le corresponda de acuerdo con la función social del derecho de propiedad”) y vigesimocuarto [por cuanto modifica el artículo 78 f) de la Ley 2/2003, en su inciso inicial “uso habitacional efectivo”], impugnado por su relación con el artículo 1.2.

En relación con los nuevos artículos 80 a 82 de la Ley 2/2003 el Abogado del Estado argumentó que estos preceptos, mediante presunciones e indicios, definían lo que debe entenderse por “viviendas deshabitadas”, definición que tendría una consecuencia sancionadora, pues la infracción muy grave del artículo 106 i) de la Ley 2/2003 se asocia a la titularidad de las viviendas, consecuencia que haría que tales preceptos sean contrarios a los principios de presunción de inocencia y culpabilidad derivados de los artículos 24 y 25 CE. Ahora bien, el TC ha desestimado este argumento señalando lo siguiente:

La STC 16/2018, FJ 9, ha desestimado esta misma impugnación en relación con preceptos similares de la Ley Foral 10/2010, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Foral 24/2013, considerando que la definición de viviendas deshabitadas que allí se contenía debía entenderse en función de la política de vivienda que ha de definir la Comunidad Autónoma y no se relacionaban con las medidas de gravamen contenidas en otros preceptos de la misma norma.

En cuanto a la nueva redacción de los arts. 106 i), 8 l), 8 m), 81 (5 y 6), y 99 e) el TC rechaza las impugnaciones planteadas con remisión, una vez más, a las SSTC 16/2018 y 32/2018.

Fallo:

1º El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso en los siguientes términos:

a) Declarar que el artículo 1.2 de la Ley 2/2003, en la redacción dada por el artículo 1.1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para

garantizar el derecho a la vivienda, es conforme a la Constitución, interpretado de acuerdo con el fundamento jurídico 5 a) de la presente Sentencia.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 8 n) de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda, en la redacción dada por el artículo 1.6 de la Ley 2/2014, de 20 de junio; del artículo 18.8 de la Ley 2/2003, añadido por el artículo 1.7 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.9. SENTENCIA 48/2018, DE 10 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 2/2012, DE 22 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DE VARIAS LEYES EN MATERIAL AUDIOVISUAL. (Publicada en el BOE de 11.6.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6687-2012).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en material audiovisual.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 7, 9 y 10 de la Ley de Cataluña 2/2012.

- **Motivación del recurso:** Entiende el Gobierno que los tres preceptos impugnados de la Ley catalana 2/2012 invaden la competencia estatal en materia de telecomunicaciones del artículo 149.1.21ª CE.

b) Comentario-resumen

Entiende el Gobierno que los artículos 7 y 9, que modifican los artículos 111.2 j) y 127.2 de la Ley de comunicación audiovisual de Cataluña, incurren en invasión competencial del art. 149.1.21ª CE en cuanto que los aspectos técnicos de la prestación de servicios de comunicación audiovisual forman parte de la competencia estatal sobre el dominio público radioeléctrico. A juicio del recurrente, son de titularidad estatal todas las actuaciones de gestión, incluida la protección activa, del espectro radioeléctrico, dado que éste es el soporte técnico a través del cual se presta el servicio por los medios de comunicación.

El TC declara la inconstitucionalidad del inciso “en los aspectos técnicos” del artículo 111.2 j), así como el artículo 127.2 en los incisos “aspectos técnicos” y “las características y el estado de las instalaciones y los equipos utilizados y a las condiciones de uso del espectro radioeléctrico”, en la redacción dada a ambos por los artículos 7 y 9 de la Ley catalana 2/2012, sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en su STC 78/2017, FJ 6 D), subapartados a) y b). Según esta doctrina, los preceptos impugnados se sitúan en la esfera del art. 149.1.21ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva respecto de las telecomunicaciones (art. 149.1.21ª CE) que incluye tanto la “ordenación, gestión, planificación y control del dominio público radioeléctrico” como “la regulación de los aspectos más técnicos de las comunicaciones electrónicas”; esto es, lo que afecte a “la regulación del soporte o

instrumento del cual la radio y la televisión se sirven -las ondas radioeléctricas, hertzianas o electromagnéticas-“.

Declarada la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 9, el análisis del TC queda ahora limitado al artículo 10 de la Ley catalana 2/2012, que modifica el artículo 132 a) de la Ley de Comunicación audiovisual de Cataluña, y al artículo 7 en cuanto al último inciso que este artículo incorpora al artículo 111.2 j) de la Ley de Comunicación audiovisual de Cataluña, que no fueron objeto de enjuiciamiento en la STC 78/2017.

El artículo 7 añade al artículo 111.2 j) de la Ley 22/2005, de 19 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña un inciso que dice: *“en ejercicio de estas potestades, puede tomar las medidas de protección activa del espectro, de acuerdo con la normativa vigente”.*

El TC, recuerda que su STC 78/2017, anuló el inciso “en los aspectos técnicos” que incluía la versión inicial del artículo 111.2 j) de la Ley de comunicación audiovisual de Cataluña, al considerar que *“corresponde al Estado el ejercicio de las potestades de inspección y sanción vinculadas a su competencia exclusiva para la ordenación del dominio público radioeléctrico y, muy particularmente, de los aspectos técnicos atinentes a la regulación del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven (STC 72/2014, FJ 3)”.*

Asimismo, en su STC 20/2016, FJ 10, el TC mantuvo que la inspección y sanción de las emisoras clandestinas (que es competencia autonómica) *“no implica el ejercicio de facultades que puedan hacerse extensivas a la protección activa del espacio radioeléctrico en su conjunto, pues en dicho espacio conviven señales de distintas procedencias dada la multiplicidad de usos del mismo. Estamos, pues, ante el ejercicio de facultades que*

recaen sobre ámbitos materiales diferenciados, encuentran amparo en distintos títulos competenciales y no se interfieren recíprocamente”; y “hemos de concluir que las competencias autonómicas sobre medios de comunicación social no incluyen la inspección, control y protección del uso del dominio público radioeléctrico desvinculado de los medios de comunicación social usuarios del mismo, de sus títulos habilitantes y de los contenidos difundidos” pues “como hemos declarado en Sentencias como la STC 72/2014, la ordenación unitaria del dominio público radioeléctrico atribuida al Estado, es consecuencia necesaria de los distintos usos del mismo para diferentes tipos de comunicaciones, teniendo también en cuenta, como ya dijimos en la STC 244/1993, FJ 2, que ‘la disciplina internacional del tema, así como la previsión de otros problemas como, v. gr., puede ser la evitación de interferencias’”.

Así, puesto que en el presente recurso se plantea esencialmente la misma cuestión que en el recurso resuelto por la STC 20/2016, el TC declara la inconstitucionalidad del inciso final que el artículo 7 añade al artículo 111.2 j) de la Ley 22/2005, de 19 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña.

Finalmente, el TC examina el artículo 10 de la Ley 2/2012, por el que se modifica al artículo 132 a) de la Ley de comunicación audiovisual de Cataluña, que tipifica como infracción muy grave:

“a) La prestación de servicios de comunicación audiovisual en los términos establecidos por la presente ley sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber realizado la comunicación previa preceptiva, según corresponda, y la colaboración necesaria para la prestación de estos servicios. Al efecto de determinar el sujeto responsable de la comisión de esta infracción, el Consejo del Audiovisual

de Cataluña o el Gobierno, según corresponda, deben identificar a la persona física o jurídica a la que pueda otorgarse la condición de responsable editorial de los contenidos que se difunden, así como a las personas cuya intervención es necesaria o trascendente para dicha prestación, ya sea como prestadoras de los servicios de apoyo a los servicios de difusión, como distribuidoras de servicios de comunicación audiovisual o como propietarias de los inmuebles desde los que se realizan las actividades de difusión ilegal”.

El TC, se remite una vez más a su STC 78/2017, en cuyo fundamento jurídico 6 D), letra a) que tras diferenciar el contenido de las competencias que al Estado atribuyen el art. 149.1.21ª CE en telecomunicaciones (exclusiva) y 149.1.27ª CE sobre medios de comunicación social (básica), manifiesta que *“la doctrina de este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que la competencia para otorgar el título habilitante es la que determina la titularidad de las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la inspección, vigilancia y control, a la adopción de medidas provisionales y a la instrucción de expedientes sancionadores. Partiendo de esta premisa y teniendo en cuenta el reparto competencial establecido en los artículos 149.1.21ª y 149.1.27ª CE, corresponde a la Comunidad Autónoma el otorgamiento de la licencia audiovisual, cuando ésta sea requerida, así como el ejercicio de las potestades de inspección y sanción ligadas a la licencia; (...)*”, y ello sin perjuicio de la competencia del Estado respecto de los operadores de telecomunicaciones.

Sin embargo, en el presente caso, la potestad sancionadora se ejerce en el ámbito de la competencia autonómica en materia de medios de comunicación social que pertenece a la Comunidad Autónoma, a quien incumbe velar porque no se produzcan emisiones clandestinas o sin los títulos habilitantes que a ella misma le corresponde otorgar. El precepto

no hace referencia alguna a los aspectos técnicos del dominio público radioeléctrico, por lo que no se puede entender, por tanto, que se estén invadiendo competencias exclusivas del Estado ex artículo 149.1.21 de la Constitución. Todo ello, lleva a desestimar dicho motivo de impugnación.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos e incisos de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual:

- El artículo 7, en cuanto al inciso “en los aspectos técnicos” y al último inciso “en ejercicio de estas potestades, puede tomar las medidas de protección activa del espectro, de acuerdo con la normativa vigente” que añade al artículo 111.2 j) de la Ley 22/2005, de 19 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña.

- El artículo 9, que da nueva redacción al artículo 127.2 de la citada Ley 22/2005, en cuanto a los incisos “aspectos técnicos” y “las características y el estado de las instalaciones y los equipos utilizados y a las condiciones de uso del espectro radioeléctrico”.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 49/2018, DE 10 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (Publicada en el BOE de 11.6.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1385-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único de la LOMCE, en que añade, modifica o da nueva redacción a los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE): *artículos 6 bis, apartado 2, letras a) 3, b) 3 y c) 3; 21.2; 29, apartados primero y cuarto, segundo inciso; 36 bis, apartados primero y tercero, segundo inciso; 38.2; 41.2, último párrafo, y 3 b); 43.1; 64.2, último párrafo; 111 bis, apartados tercero y sexto; 120.3, párrafo segundo; 144.1, párrafos segundo y cuarto; y 147.2, párrafo segundo; disposiciones adicionales trigésima cuarta, trigésima sexta y trigésima octava, apartado cuarto, últimos tres párrafos; y disposiciones finales quinta y séptima bis.* También impugna las disposiciones transitoria segunda y final *tercera* de la propia LOMCE.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) atribuye a la Generalitat en materia de educación, universidades, lengua propia (arts. 2, 131, 153 y 172) y autonomía financiera (arts. 156.1 CE y 201.2 y 202.2 EAC). Asimismo no respeta las exigencias de la doctrina constitucional en relación con la aprobación de normas básicas de rango reglamentario.

b) Comentario-resumen

El TC se remite en esta Sentencia, fundamentalmente, a la doctrina contenida en las SSTC 14/2018 y 31/2018. Con base en esta doctrina:

a) Inadmite la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra al recurso inconstitucional interpuesto ahora contra la LOMCE, al no haber sido formulada por quien no tiene la condición de parte en este proceso”. (SSTC14/2018, FJ 2 y 31/2018, FJ 2).

b) El presente recurso impugna previsiones que la STC 14/2018 ha declarado inconstitucionales y nulas. Se trata de la disposición adicional octava, apartado tercero, de la LOFCA (añadida por la disposición final tercera LOMCE) y de las siguientes disposiciones LOE: adicional trigésima octava, apartado cuarto c), párrafos tercero, cuarto y quinto (añadida por el artículo único, apartado trigésimo noveno LOMCE); final séptima *bis* (añadida por el artículo único, apartado centésimo noveno LOMCE); y final quinta (en la redacción dada por el artículo único, centésimo séptimo LOMCE), en cuanto atribuye carácter de legislación básica a las disposiciones adicional trigésima octava, apartado cuarto c), párrafos tercero a quinto, y final séptima *bis*. De acuerdo con la doctrina constitucional, la expulsión del ordenamiento jurídico de estas previsiones determina la extinción, por pérdida sobrevenida de objeto, de las impugnaciones correspondientes.

c) En cuanto a las impugnaciones aún subsistentes, el TC se remite a lo dicho en los siguientes FFJJ. de la STC14/2018: Cuarto (doctrina constitucional en materia de educación y los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.30ª CE); quinto, (competencia estatal para la fijación de las llamadas “enseñanzas mínimas”, “enseñanzas comunes” o

“aspectos básicos del currículo”); sexto, (enquadramiento competencial del régimen de las pruebas finales de educación secundaria obligatoria y bachillerato); y octavo, letra a), (condiciones en que es constitucionalmente admisible la aprobación de normas básicas de rango reglamentario).

d) La STC 14/2018 ha desestimado impugnaciones que el presente recurso plantea en términos análogos y se refieren al mismo precepto; Estos artículos son los que dan pie a la obtención de los títulos de educación secundaria y bachiller sin la evaluación previa de las asignaturas respecto de las que es competente la Generalitat de Cataluña; los que habilitan al Gobierno a adoptar medidas ejecutivas o reglamentarias de carácter básico; los que remiten al Gobierno y a las propias universidades asuntos relativos a la admisión en las enseñanzas universitarias sin dejar márgenes de intervención a las Comunidades Autónomas; los que atribuyen al Estado competencias de gestión en relación con becas y ayudas al estudio que corresponderían a la Generalitat; asimismo descarta la inconstitucionalidad de la disposición final quinta LOE (en la redacción dada por el artículo único, apartado centésimo séptimo LOMCE) por considerar dotadas de cobertura competencial las precitadas previsiones de la LOE. Procede desestimar por las mismas razones estas impugnaciones formuladas en el presente recurso.

e) Una vez realizadas estas declaraciones de delimitación y pérdida de objeto, así como de desestimación por remisión, queda por resolver la impugnación de los *artículos 6 bis, apartado 2 c) 3, 43 y 64.2, último párrafo LOE (en la redacción dada por el artículo único, apartados quinto, trigésimo séptimo y quincuagésimo LOMCE); la disposición final quinta LOE (en la redacción dada por el artículo único, apartado centésimo*

séptimo LOMCE), en cuanto considera competencialmente cubiertos los anteriores preceptos; y la disposición transitoria segunda LOMCE:

1. Artículo 6 *bis*, apartado 2 c) 3 LOE, en la redacción dada por el artículo único, apartado quinto LOMCE. Su letra c) 3 -a la que se ciñe la impugnación- establece que “las Administraciones educativas” podrán “realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia” dentro de “la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores. El TC desestima esta impugnación porque considera que, el artículo impugnado no establece un catálogo de recomendaciones sino que, el hecho de remitir a las Administraciones educativas la realización de recomendaciones metodológicas a los centros docentes de su competencia da a entender que son las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas -no la Administración General del Estado- quienes realizan las recomendaciones metodológicas a los centros docentes dentro de las normas básicas dictadas por el Estado.

2. Se impugna el artículo 43.1 LOE, en la redacción dada por el artículo único, apartado 35 LOMCE, relativa a los ciclos de formación profesional básica, media y superior. Establece que “la evaluación del aprendizaje” se realizará “por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques, de acuerdo con las condiciones que el Gobierno determine reglamentariamente”.

El TC aclara que el Estado cuenta con la competencia ex artículo 149.1.30^a CE para regular la formación profesional del sistema educativo [SSTC 111/2012, FJ 12 c), y 25/2013, FJ 2]. El artículo 43.1 LOE habilita al Gobierno la fijación de las “condiciones” de la “evaluación del

aprendizaje”, indicando que en todo caso esa evaluación ha de hacerse “por módulos profesionales y, en su caso, por materias o bloques”. Esas “condiciones” hace tiempo que forman parte también del currículo [antes, art. 6.1; ahora, art. 6.2 f) LOE]; currículo que debe diseñar el Gobierno en sus aspectos básicos, de acuerdo con el -no impugnado- artículo 6 *bis*, apartado 4, LOE: “*En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. (...)*”. En consecuencia, el TC desestima la impugnación del artículo 43.1 LOE, en la redacción dada por el artículo único, apartado trigésimo séptimo LOMCE.

3. Se impugna el artículo 64.2, último párrafo LOE, en la redacción dada por el artículo único, apartado quincuagésimo LOMCE, sobre acceso a los grados medios y superior de las enseñanzas deportivas. De acuerdo con el párrafo último, al que se ciñe la impugnación, estas pruebas “*deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes, y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno*”. El TC aclara que, al igual que la universitaria, las deportivas son enseñanzas regladas del sistema educativo y se remite a la STC 14/2018 (FJ.8.c) que se ha referido a una habilitación muy similar, solo que referida a las pruebas de acceso a la universidad. Según lo ya razonado, el Estado puede, no solo aprobar las condiciones básicas del acceso a las enseñanzas deportivas -no lo discute el Parlamento de Cataluña-, sino también remitir al Gobierno la fijación de criterios en relación con las pruebas que deban realizar los alumnos que carezcan de la titulación exigida (...).”.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación del artículo 64.2, último párrafo LOE, en la redacción dada por el artículo único, apartado quincuagésimo LOMCE.

4. Se impugna la disposición transitoria segunda LOMCE, que lleva el rótulo: “aplicación temporal del artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”. La presente demanda cuestiona, entre otros aspectos, que la disposición transitoria segunda LOE abra la posibilidad de una aplicación retroactiva del artículo 84.3 LOE. El TC manifiesta que si el Estado cuenta con competencia para establecer el régimen básico de los conciertos educativos, va de suyo que está habilitado también para regular el ámbito temporal de aplicación de ese régimen, en particular, para decidir cuándo ha de entrar en vigor (STC 162/2013, FJ 5). En conexión con este motivo de inconstitucionalidad, la demanda considera que la disposición transitoria segunda LOMCE vulnera también la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE). Respecto a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, el TC recuerda las SSTC 204/2011, FJ 8, en relación con el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, y 213/2012, FJ 5, relativa a la opción política favorable a extender la gratuidad de la educación a etapas voluntarias.

5. Por último, dado que en los fundamentos jurídicos 4 a 6 de la presente Sentencia se han descartado las invasiones competenciales que el Parlamento de Cataluña atribuye a los demás preceptos objeto de este proceso: artículos 6 *bis*, apartado 2 c) 3, 43 y 64.2, último párrafo LOE en la redacción dada por el artículo único, apartados quinto, trigésimo séptimo y quincuagésimo LOMCE, el TC aprecia que la disposición final quinta LOE no ha podido lógicamente extralimitarse al declarar que tales preceptos hallan cobertura en el artículo 149.1.30^a CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional resuelve:

1º Inadmitir la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra.

2º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de la disposición adicional octava, apartado tercero, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (añadida por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa) y de las disposiciones siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación: adicional trigésima octava, apartado cuarto c), párrafos tercero, cuarto y quinto (añadida por el artículo único, apartado trigésimo noveno, de la Ley Orgánica 8/2013); final séptima *bis* (añadida por el artículo único, apartado centésimo noveno de la Ley Orgánica 8/2013); y final quinta (en la redacción dada por el artículo único, apartado centésimo séptimo de la Ley Orgánica 8/2013), en la parte en que enuncia los títulos competenciales de las disposiciones adicional trigésima octava, apartado cuarto c), párrafos tercero, cuarto y quinto, y final séptima *bis* de la Ley Orgánica 2/2006.

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña.

1.11.SENTENCIA 53/2018, DE 24 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA. (Publicada en el BOE de 22.6.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno del Principado de Asturias (Núm. 1433-2014).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados quinto; noveno; décimo quinto; décimo sexto; vigésimo; vigésimo quinto; vigésimo sexto; vigésimo noveno; sexagésimo primero; octogésimo noveno; nonagésimo primero y centésimo séptimo del Artículo Único y contra la Disposición transitoria segunda.
- **Motivación del recurso/conflicto:** Se alega vulneración de las competencias en educación, formación en valores morales y religiosos: constitucionalidad de los preceptos legales que atribuyen al Estado la competencia para determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas y regulan las evaluaciones en las distintas etapas del sistema educativo (art. 18.1. del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias). Vulneraciones no competenciales artículos 27.2 y 27.9 CE, este último en relación con los artículos 9.2 y 14 CE.

b) Comentario-resumen

El TC se remite en esta STC, fundamentalmente, a la doctrina contenida en las SSTC14/2018, 31/2018 y 49/2018. Con base en esta doctrina:

1. Inadmite la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra al recurso inconstitucional interpuesto ahora contra la LOMCE, al no haber sido formulada por quien no tiene la condición de parte en este proceso”. (SSTC14/2018, FJ 2 y 31/2018, FJ 2 y 49/2018).

2. Descarta la incidencia que ha podido tener en la regulación analizada la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la LOMCE y la de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (SSTC 14/2018, FJ.3 y 49/2018, FJ.3 c).

3. El recurso se plantea en materia de educación. Se trata de controversias competenciales similares a las resueltas en las SSTC 14/2018 y 49/2018, por lo que el TC reproduce en esta STC varios de los fundamentos jurídicos de la STC 14/2018: FJ cuarto, sobre la doctrina constitucional en materia de educación y los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.30ª CE; FJ quinto, sobre la competencia estatal para la fijación de las llamadas “enseñanzas mínimas”, “enseñanzas comunes” o “aspectos básicos del currículo”; y FJ. sexto, de encuadramiento competencial del régimen de las pruebas finales de educación secundaria obligatoria y bachillerato [en el mismo sentido, STC 49/2018, FJ 3 d)].

4. Entre las impugnaciones de carácter competencial se encuentra, en primer lugar, la del apartado quinto del artículo único LOMCE, que introduce en la Ley Orgánica de educación un nuevo artículo 6 *bis*, con la rúbrica “distribución de competencias”.

a) La demanda alega que los apartados a), b) y d) del artículo 6 *bis*.1 LOE determinan que `corresponden al Gobierno competencias que el bloque de constitucionalidad atribuye al Estado´, atribución que, aunque no incide en el régimen de distribución de competencias, introduce un factor de inseguridad jurídica. El TC inadmite esta impugnación por formularse de un modo genérico sin cumplir con la carga alegatoria.

b) El segundo reproche se dirige contra la redacción dada por el apartado quinto del artículo único LOMCE al artículo 6 *bis*.2 apartados a) 1 y 2 LOE, en cuanto que establece que corresponde al Gobierno determinar los estándares de aprendizaje evaluables del bloque de asignaturas troncales y los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas, excluyendo así toda participación autonómica en la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, lo que vulneraría, a juicio del recurrente, el artículo 149.1.30ª CE y el artículo 18 del estatuto de autonomía del principado de Asturias (EAPA).

El TC desestima esta impugnación y aclara que, al contrario de lo afirmado en la demanda, la regulación impugnada no impide el desarrollo normativo en esta materia, ya que no se extiende a la totalidad de los elementos del currículo, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo normativo del bloque de las asignaturas troncales y el

establecimiento de los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, así como para desarrollar aspectos de la evaluación.

5. La segunda impugnación en la que se suscita una controversia competencial se dirige contra un grupo de preceptos en el que se incluyen los apartados quinto, vigésimo, vigésimo noveno, octogésimo noveno y centésimo séptimo del artículo único LOMCE, que dan nueva redacción a los artículos 6 bis, 29, 36 bis, 144 y disposición final quinta LOE, los cuales regulan las evaluaciones en distintas etapas del sistema educativo.

a) En primer lugar, se aduce que conforme a la redacción dada por los referidos apartados del artículo único LOMCE a los artículos 6 *bis*.2 b) 3; 29.4 y 36 *bis*.3 LOE, corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria, lo que se considera que es una función ejecutiva que invade las competencias de la Comunidad Autónoma, a la que corresponde, únicamente, “la realización material de las pruebas”. Por el mismo motivo se impugna la redacción dada al artículo 144.1, segundo párrafo, por el apartado octogésimo noveno del artículo único LOMCE.

El TC desestima esta impugnación por remisión a la STC 14/2018, FJ.7b).

b) En segundo lugar, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias impugna los artículos 29.1 y 36 *bis*.1 LOE (en la redacción dada por el art. único, apartados vigésimo y vigésimo noveno, respectivamente, LOMCE) por prever la obtención de los títulos de educación secundaria y bachillerato sin la evaluación previa de las asignaturas respecto de las que es competente el Principado de Asturias. Al identificar los

contenidos de las pruebas casi exclusivamente con las áreas troncales, que define el Estado, los preceptos indicados no encontrarían amparo en el artículo 149.1.30ª CE. El TC desestima esta impugnación por remisión a las SSTC 14/2018, FJ 7 a), y 49/2018, FJ 3 e).

- c) Finalmente, se impugna la disposición final quinta LOE (en la redacción dada por el art. único, apartado centésimo séptimo LOMCE). Incurriría en inconstitucionalidad en cuanto incluye entre las normas básicas los artículos 6 *bis*.2 b) 3 y 144.1, segundo párrafo. A su vez, el apartado segundo de la misma disposición final, determina que los artículos 29 y 36 *bis* se amparan en la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, ya que tal configuración permite la atribución a un órgano estatal de las facultades para diseñar las pruebas de evaluación y establecer su contenido para cada convocatoria.

El TC aprecia aquí que la disposición final quinta LOE no ha podido extralimitarse desde el momento en que el TC ha declarado previamente que tales preceptos hallan cobertura en el artículo 149.1.30ª CE (STC 14/2018, FJ 14).

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Inadmitir la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1433-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

1.12. SENTENCIA 54/2018, DE 24 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 20/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA, PARA LA MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN MATERIA DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, VULNERABILIDAD ECONÓMICA Y RELACIONES DE CONSUMO. (Publicada en el BOE de 22.6.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5459-2015).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3, 17 y 18.2 y la disposición adicional primera, por una parte, y los artículos 8, 13 y 20, por otra.
- **Motivación del recurso:** Competencias sobre crédito, ordenación de la economía y energía, derecho civil y legislación procesal: nulidad de los preceptos legales autonómicos que introducen mecanismos de protección de la garantía del suministro eléctrico o de gas que contraviene la regulación básica estatal; introducen la mediación como presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la jurisdicción; definen el concepto

de cláusulas abusivas en un determinado tipo de contrato; establecen el plazo de oferta vinculante e introducen prohibiciones de perfeccionar contratos de crédito o préstamos hipotecarios para vivienda (STC 62/2016).

b) Comentario-resumen

La Ley del Parlamento de Cataluña 20/2014, de 29 de diciembre, introduce modificaciones en la Ley del Parlamento de Cataluña 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para establecer medidas de protección para las personas que se encuentren en situación de pobreza energética.

El TC estructura el recurso de inconstitucionalidad en torno a dos bloques diferenciados:

A) El primer bloque de preceptos recurridos, está constituido por los artículos 3, 17 y 18.2 y la disposición adicional primera. Según la demanda, estos preceptos vulneran las competencias estatales en las materias de “bases del régimen minero y energético” (art. 149.1.25ª CE) y “bases y coordinación de la planificación general de la economía” (art. 149.1.13ª CE), así como la legislación básica dictada en su desarrollo.

De acuerdo con la demanda, las competencias estatutarias en materia de consumidores y usuarios no facultan a la Generalitat de Cataluña para contradecir las bases del Estado ex artículo 149.1.25ª y 13ª CE. Ambos títulos confieren al Estado competencias para la determinación de las bases en materia eléctrica y gasística, que se han desarrollado por el legislador estatal a través de las Leyes 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (LSE) y 34/1998, de 7 de octubre, del sector de

hidrocarburos (LSH). El carácter transversal de la competencia autonómica en materia de consumo tiene como consecuencia que su ejercicio se sujete a las normas básicas en aquellos ámbitos en los que prevalece la necesidad de asegurar cierta uniformidad, como acontece con el régimen económico del sector energético, por lo que, en caso de colisión, prevalece el título competencial estatal como competencia más específica. La inconstitucionalidad mediata de los preceptos impugnados deriva de su contradicción la legislación básica estatal:

No obstante, el TC, aplicando la doctrina contenida en su STC 62/2016 (que desestimó una parte del recurso interpuesto contra el Decreto-ley de Cataluña 6/2013 por el mismo motivo), desestima, por incumplimiento de la carga de argumentar, la impugnación del artículo 3 y 17, párrafo primero, primer inciso, pues lo controvertido no son las definiciones legales de pobreza energética o de las personas en situación de vulnerabilidad económica, sino precisamente la índole de las medidas de tutela, la que debe examinarse desde la perspectiva de la vulneración competencial aducida por el Abogado del Estado. El Estado no se opone a que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, puedan establecer ayudas en diferentes modalidades destinadas a garantizar el suministro eléctrico a las personas que se encuentren en dificultad económica, siempre que dichas ayudas no interfieran en el sistema de costes e ingresos regulados a nivel estatal.

Por ello, el TC declara inconstitucionales los incisos de los artículos impugnados que utilizan criterios que entran en contradicción con la normativa estatal básica “bases del régimen minero y energético” (art. 149.1.25ª CE) y “bases y coordinación de la planificación general de la economía” (art. 149.1.13ª CE), así como la legislación básica dictada en su desarrollo, que son el artículo 17, sus párrafos primero, segundo inciso

(“si no se ha presentado el informe... que se había solicitado”) y tercero, y el apartado octavo.

Por su parte, el artículo 18.2 de la Ley de Cataluña 20/2014 modifica el Código de consumo, fijando los requisitos para la interrupción por impago de los servicios de tracto continuado, que se impugnan en lo que respecta exclusivamente a los servicios energéticos. Esta regulación no va específicamente dirigida a los consumidores vulnerables, afectando al conjunto de usuarios de los suministros energéticos. Para el Abogado del Estado, el precepto vulnera la normativa básica estatal recogida en los artículos 52.3 LSE y 88.3 LSH, así como en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, reprochando a la norma catalana el introducir requisitos o cautelas diferentes que impedirían aplicar, en ciertos casos, lo dispuesto con carácter básico.

El carácter formal y materialmente básico de los artículos 52.3 LSE y 88.3 LSH ha quedado confirmado por la STC 62/2016, FJ 10. La legislación básica estatal utiliza un criterio diferente a la norma impugnada, consistente en el transcurso de al menos dos meses desde el requerimiento fehaciente de pago (arts. 52.3 LSE y 88.3 LSH), plazo que se ha ampliado a cuatro meses para los consumidores vulnerables acogidos al bono social. Así pues, el TC declara inconstitucionales los siguientes incisos: *“que existan, como mínimo, dos recibos o facturas impagados sobre los que no exista ninguna reclamación pendiente de resolución, siempre que no hayan sido objeto de reclamación por la persona consumidora”* y *“y que se le haya dado un plazo no inferior a diez días hábiles para pagarlos”*.

B) Artículos 8, 13 y 20.

Estos preceptos son impugnados por regular cuestiones que inciden en el ámbito material de los créditos y préstamos hipotecarios y contradicen la legislación básica estatal dictada ex artículo 149.1.11ª y 13ª CE. Adicionalmente, se alega que esta regulación afecta a títulos competenciales exclusivos del Estado como la legislación civil (art. 149.1.8ª CE, con incidencia en la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales, art. 149.1.1ª CE) y la legislación procesal del Estado (art. 149.1.6ª CE).

Tras recordar el TC su sentencia 71/1982, sobre los *contornos imprecisos de la materia de defensa de consumidores y usuarios que se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar, en el que se concita una amplia variedad de materias que sí han sido directa y expresamente tomadas en consideración por el art. 149.1 C.E. a los efectos de concretar las competencias del Estado*, el TC se refiere al contenido de la competencia estatal para la fijación de las bases de la ordenación del crédito, y, por todas, recuerda su STC 1/1982, FJ 3 en la que afirmó que dichas bases 'deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios' (STC 1/1982, fundamento jurídico 3). Igualmente, en lo atinente al alcance o intensidad de dicha competencia, el TC recuerda que 'cuando la Constitución utiliza el término bases (así en el artículo 149.1.11ª, 13ª y 18ª) está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las

propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable' (así, SSTC 57/1983, FJ 7; 144/1985, FJ 4; 96/1984, FJ 3)."

Así, en atención al objeto y contenido, se determinara el encuadramiento de una determinada norma como perteneciente al ámbito material delimitado por las reglas competenciales de los artículos 149.1.11ª y 13ª CE, operación que llevará al examen de constitucionalidad mediata, lo que exige que la contradicción entre ambas normas, básica estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa" (STC 210/2014, FJ 4).

En cuanto a la incidencia en las competencias estatales ex 149.1.6ª y 8ª CE, habrá que dilucidar si debe atribuirse estos títulos la condición de más específicos. De lo que esencialmente se trata, recuerda el TC reiterando su doctrina, es de verificar que a través de las normas autonómicas (en este caso, de protección de consumidores y usuarios) "no se produzca un novum en el contenido contractual, o en otros términos, de que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas".

Si fuera este el caso, bastará con apreciar que la normativa impugnada se ha adentrado a regular ámbitos reservados a la competencia exclusiva del Estado por el artículo 149.1.6ª y 8ª CE para concluir en su inconstitucionalidad. "En el ámbito de una competencia exclusiva del Estado, resulta asimismo relevante la doctrina constitucional sobre la llamada *lex repetita*. Según la STC 5/2015, FJ 5, 'las Comunidades Autónomas no pueden reproducir, ni si quiera con exactitud, las

previsiones estatales, salvo que sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 8/2016, FJ 3), lo que no es el caso.

El contenido del artículo 8 de la Ley 20/2014, establece que, en los casos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual como consecuencia del incumplimiento del deudor, las partes en conflicto, antes de interponer cualquier reclamación administrativa o demanda judicial, deberán acudir a la mediación o pueden acordar someterse a arbitraje. El TC considera que el precepto ahora impugnado, al imponer la mediación a las partes, en lugar de dejarles libertad para acogerse a la mediación así como de desistir de ella en cualquier momento, resulta incompatible con el orden constitucional de distribución de competencias, al invadir la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE).

Por ello el TC estima la impugnación, si bien acotada a los incisos “o demanda judicial” y “o a la demanda judicial” del apartado tercero del artículo 132-4 del Código de consumo de Cataluña.

Por su parte, el artículo 13 añade un nuevo apartado cuarto al artículo 251-6 del Código de consumo de Cataluña en el que enumera una serie de cláusulas que se consideran abusivas en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios. El TC hace un recorrido por su doctrina, desde la STC 71/1982, en la que se deja claro que las cláusulas abusivas, aun siendo capital para la defensa de los consumidores y usuarios, forma parte de la competencia estatal ex artículo 149.1.8ª CE. En esta STC afirma que son abusivas aquellas (cláusulas) que entrañan en el contrato una posición de desequilibrio en el comportamiento contractual en perjuicio de los consumidores, sin que pueda invocarse el título competencial de defensa de los consumidores, pues prevalece aquí la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, a salvo

la propia de la Comunidad Autónoma en el ámbito del derecho civil, foral o especial. La regulación de las condiciones generales de contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal” (FJ 14).

En atención a la doctrina citada, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 251-6 de la Ley de Cataluña 22/2010, apartado cuarto, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley de Cataluña 20/2014.

Finalmente, el TC examina el artículo 20 de la Ley 20/2014 que añade al libro segundo del Código de consumo de Cataluña un nuevo título VI, titulado “relaciones de consumo en materia de créditos o préstamos hipotecarios sobre viviendas”. Se destacan las siguientes modificaciones:

a) El artículo 262-6.2 de la Ley de Cataluña 22/2010, que fija en catorce días naturales el plazo de la oferta vinculante del prestamista, se impugna por diferir del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. Considera el Abogado del Estado que el plazo establecido en la norma catalana, si concurren días festivos, puede tener una duración inferior a la fijada en la norma estatal.

Tras rechazar el TC la aplicación de los artículos 149.1.11ª y 13ª CE porque la norma impugnada no entra en el ámbito de las competencias estatales básicas en materia de protección del consumidor financiero, el TC aclara que los preceptos afectan y modulan el régimen de perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos pertenecen a la titularidad estatal, ex artículo 149.1.6ª y 8 CEª y que, aunque la diferencia entre regulaciones no resulte decisiva, en la práctica se aprecia un

tratamiento diferente de consumidores y usuarios, por lo que el TC concluye en su inconstitucionalidad y nulidad.

Por otra parte, el artículo 263-2.4 del Código de consumo de Cataluña dispone que el prestamista no podrá conceder el crédito o préstamo hipotecario si el resultado de la evaluación de solvencia de la persona consumidora es negativo, debiendo advertirle por escrito de la imposibilidad de concederle el crédito. Se impugna por entrar en contradicción con el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, a cuyo tenor la evaluación de la solvencia se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación. Concretamente su apartado sexto dispone: “La evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades de crédito y los clientes y, en ningún caso, afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes”. Alega el Abogado del Estado que las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, contempladas en la norma estatal, no forman parte de las competencias autonómicas en materia de la protección de los consumidores, sino en el ámbito de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.8ª CE.

La norma catalana introduce, en efecto, una prohibición de contratar que desborda el ámbito competencial autonómico, pues como el TC ha venido señalando, éste tiene como límite, entre otros, que no se produzca un novum en el contenido contractual, o en otras palabras, que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones

contractuales privadas. Se declara, por ello, la inconstitucionalidad del precepto.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia decide:

a) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad, en cuanto resultan aplicables a los sectores energéticos del gas y la electricidad, de los siguientes artículos: 17, por cuanto añade al artículo 252-4 del Código de consumo de Cataluña el apartado séptimo, en sus párrafos primero, segundo inciso (*“si no se ha presentado el informe... que se había solicitado”*) y tercero, y el apartado octavo; y 18.2, por cuanto modifica el apartado sexto del artículo 252-5 de la Ley 22/2010, en los siguientes incisos: *“que existan, como mínimo, dos recibos o facturas impagados sobre los que no exista ninguna reclamación pendiente de resolución, siempre que no hayan sido objeto de reclamación por la persona consumidora”* e *“y que se le haya dado un plazo no inferior a diez días hábiles para pagarlos”*.

b) Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes artículos: 8, por cuanto añade un nuevo apartado tercero al artículo 132-4 de la Ley 22/2010, en los incisos *“o demanda judicial”* y *“o a la demanda judicial”*; 13, por cuanto añade un nuevo apartado cuarto al artículo 251-6 de la Ley 22/2010]; y 20, por cuanto añade un nuevo apartado segundo al artículo 262-6, y un nuevo apartado cuarto al artículo 263-2 de la Ley 22/2010.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.13. SENTENCIA 55/2018, DE 24 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (Publicada en el BOE de 22.6.2018).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 3628-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.2, 6.4, párrafo segundo, 9.3, 13 a), 44, 53.1 a), párrafo segundo, y 127 a 133, así como las disposiciones adicionales segunda y tercera y disposición final primera, apartados primero y segundo.
- **Motivación del recurso:** La demandante alega vulneración del artículo 68 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y desbordar las competencias estatales (art. 149.1.18ª CE) con invasión de las autonómicas relativas a la organización, el régimen jurídico y el procedimiento de las administraciones públicas (arts. 150 y 159 EAC).

b) Comentario-resumen

El presente recurso de inconstitucionalidad impugna preceptos relativos, a la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria (título VI: arts. 127 a 133), así como a la simplificación del procedimiento administrativo y la administración electrónica [arts. 1.2, 6.4, párrafo segundo, 9.3, 13 a), 44 y 53.1 a), párrafo segundo, y disposiciones adicionales segunda y tercera].

Solicita igualmente la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los apartados primero y segundo de la disposición final primera, relativa a los títulos constitucionales que darían soporte competencial a la ley.

El TC encuadra los preceptos impugnados en el art. 149.1.18ª CE, porque tienen por objeto regular cuestiones de procedimiento y régimen jurídico de las administraciones públicas. Dar solución a la controversia supondrá entonces determinar si las previsiones recurridas se sitúan dentro de los márgenes del «procedimiento administrativo común» o de las «bases del régimen jurídico de las administraciones Públicas», según corresponda.

Por lo que respecta a los artículos impugnados el TC, a la vista de la doctrina constitucional, interpreta que el artículo 68.1 EAC atribuye la potestad reglamentaria originaria al Gobierno catalán sin impedir que las leyes confíen desarrollos reglamentarios específicos a una consejería o a un órgano integrado en ella. Esta previsión estatutaria, al igual que el artículo 97 CE, “no puede entenderse con un criterio estricto, al pie de la letra”: “La desconcentración de la potestad reglamentaria es posible formalmente y, en muchas ocasiones necesaria desde la perspectiva del contenido de la norma” (STC135/1992, FJ 3, refiriéndose al artículo 97 CE).

Cabe apreciar entonces que el legislador estatal ordinario ha establecido mediante el controvertido artículo 129.4, párrafo tercero, de la Ley 39/2015 una regulación de la potestad reglamentaria autonómica similar, pero no enteramente coincidente con la prevista en el artículo 68.1 EAC.

El TC declara, en consecuencia, la inconstitucionalidad y nulidad parcial del artículo 129.4, párrafo tercero, pues considera que basta declarar la de sus incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”. Expulsados estos incisos del ordenamiento jurídico, el párrafo tercero del artículo 129.4 se refiere exclusivamente a la potestad reglamentaria en el ámbito estatal sin que, por tanto, pueda vulnerar ya la reserva estatutaria establecida en el artículo 147.2 c) CE ni la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al artículo 129.4, párrafo segundo, el TC estima que no hay nada en su tenor que permita entender que el procedimiento al que se refiere es el de elaboración de proyectos normativos. Comoquiera que la Ley 39/2015 no regula ese procedimiento, limitando su objeto al “procedimiento común” de elaboración de “actos administrativos” (art. 1.1), cabe descartar la interpretación que propone la Abogada de la Generalitat de Cataluña.

Consecuentemente, los artículos 1.2 y 129.4, párrafo segundo, no aplicándose a la elaboración de proyectos normativos, no pueden lógicamente vulnerar la competencia de las Comunidades Autónomas para regular sus procedimientos de elaboración de normas.

El TC recuerda que, conforme a la doctrina constitucional, el Estado podría llegar a invadir la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas cuando especifica la forma que ha de revestir una decisión de competencia autonómica o el órgano que ha de adoptarla.

Por otra parte, el TC descarta la aplicación del artículo 149.1.13ª y 14ª CE a las normas que promueven la implantación de medios electrónicos en la organización y el procedimiento administrativos, aunque desarrollen fórmulas destinadas a abaratar costes (favorecimiento de las plataformas electrónicas compartidas). No disciplinan la actividad financiera de las entidades públicas ni sus derechos y obligaciones de contenido económico. Tales normas deben encuadrarse en las competencias estatales sobre la organización y el procedimiento de las administraciones públicas (art. 149.1.18ª CE)”.

En lo referente a la implantación de la administración electrónica, el TC rechaza la atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del diseño de los modelos de poder destinados a ser recogidos en los correspondientes registros electrónicos (párrafo segundo del artículo 6.4). El Tribunal entiende que la confección y aprobación de escritos administrativos estandarizados es una cuestión “meramente procedimental” perteneciente a la autoorganización de cada administración pública. Las competencias de ejecución abarcan las decisiones de pura aplicación -por ejemplo, la inscripción registral del poder- y las tareas de gestión administrativa destinadas a prepararlas, como la elaboración de instrumentos o mandatos de contenido abstracto sobre organización interna (en este caso, la confección de modelos de poder) que forman parte del “ámbito ejecutivo”. Se declara, por ello, inconstitucional, el párrafo segundo del artículo 6.4.

Sin embargo, el TC descarta la inconstitucionalidad del artículo 53.1 a), párrafo segundo, último inciso, así como la disposición adicional segunda de la Ley 39/2015. El primero se refiere al “Punto de Acceso General electrónico de la administración competente”; da así a entender que ha de haber tantos puntos de acceso general electrónico como administraciones públicas. Pero no lo define ni regula con precisión sino que se limita a configurarlo como “portal de entrada” obligatorio que permite al interesado conocer el órgano competente para la instrucción y resolución de su procedimiento, el sentido del silencio administrativo, el estado de la tramitación y los actos de trámite dictados; también acceder a (y obtener copia de) las notificaciones y documentos del procedimiento [arts. 44.4 y 53.1 a)].

Por su parte, la disposición adicional segunda señala que “las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado”.

En cuanto al inciso del párrafo segundo conforme al cual la instancia territorial que “opte por mantener su propio registro o plataforma” deberá justificar “ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, valora el TC que aunque la finalidad de la previsión controvertida es perfectamente legítima -compaginar la implantación de los medios electrónicos en todas las administraciones públicas con los mandatos de eficiencia (art. 32.1 CE) y estabilidad presupuestaria (art. 135 CE)-, el instrumento empleado, de acuerdo con la interpretación expuesta, no lo sería: una intervención de la administración central sobre decisiones organizativas fundamentales de

las Comunidades Autónomas constitucionalmente imprevista que no cabe calificar de medida de coordinación debida, necesaria y proporcionada. Este control administrativo indeterminado viene a colocar a las instancias políticas autonómicas y locales en una situación de dependencia jerárquica respecto del Estado.

En su lugar, entiende el TC propone el uso de fórmulas menos restrictivas para compaginar la generalización de los medios electrónicos con la eficiencia y la estabilidad presupuestaria, tales como el diseño e implantación de plataformas electrónicas compartidas bajo la dirección de una comisión mixta, compuesta por representantes de los tres niveles territoriales y, en general, los mecanismos de “cooperación reforzada”.

Fallo: Con base en las anteriores consideraciones, el TC ha decidido:

1º Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las previsiones siguientes de la Ley 39/2015: el párrafo segundo del artículo 6.4; los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del artículo 129.4 y el apartado segundo de la disposición final primera.

2º Declarar que los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia.

3º Declarar que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son

contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de esta Sentencia.

4º Declarar que la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 11 f) de esta Sentencia.

5º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1. Impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) n.º 492-2018, contra la Resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña, por la que se propone la investidura de D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña nº 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha 25 de enero de 2018 por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15:00 horas, esta última exclusivamente en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado D. Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 5, de 26 de enero de 2018.

a) Impugna el Gobierno de la Nación (Impugnación de disposiciones autonómicas 492-2018).

b) El Tribunal Constitucional por Auto 49/2018, de 26 de abril (BOE 27.4.2018) ha acordado:

1. Admitir a trámite la impugnación de disposiciones autonómicas (título V LOTC) promovida por el Gobierno de la Nación y, en su representación y defensa, por el Abogado del Estado, frente a la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña por la que se propone la investidura de don Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a Presidente del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 3, de 23 de enero de 2018, y la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de fecha de 25 de enero de 2018, por la que se convoca sesión plenaria el 30 de enero de 2018, a las 15 horas, en la parte que se refiere a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado don Carles Puigdemont i Casamajó, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 5, de 26 de enero de 2018.

2. Otorgar un plazo de veinte días al Parlamento de Cataluña, por conducto de su Presidente, y a las partes personadas para que puedan formular las alegaciones que estimen conveniente.

3. Tener por invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 77 LOTC, produce la suspensión de las resoluciones impugnadas desde el día 26 de enero de 2018, fecha de interposición de la impugnación, que será comunicado al Presidente del Parlamento de Cataluña.

4. Declarar radicalmente nulo y sin valor ni efecto alguno cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga la suspensión acordada en la presente resolución, incluidos los que sean confirmación o reproducción de algunos de los actos suspendidos.

5. Conforme al artículo 87.1 LOTC, sin perjuicio de la obligación que dicho precepto impone a todos los poderes públicos de cumplir las resoluciones de este Tribunal, y de acuerdo con lo pedido por la parte recurrente, notifíquese personalmente la presente resolución al Presidente del Parlamento de Cataluña, don Roger Torrent i Ramió y a los Miembros de la Mesa: don Josep Costa i Rosselló, don José María Espejo-Saavedra Conesa, don Eusebi Campdepadrós i Pucurull, don David Pérez Ibáñez, don Joan García González y doña Alba Vergés i Bosch.

6. Se les advierte a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que contravenga la expresada suspensión, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento.

7. Conforme al artículo 87.2 LOTC, recabar el auxilio jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para realizar las notificaciones, requerimientos y apercibimientos acordados.

8. Declarar que el presente auto es inmediatamente ejecutivo desde su publicación.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2018, DE 19 DE ENERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA MEJORA Y/O LA AMPLIACIÓN DE LA RED DE EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS DE USOS EDUCATIVOS, SANITARIOS O SOCIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la Disposición final segunda del Decreto-Ley 1/2018, de 19 de enero, de medidas urgentes para la mejora y/o la ampliación de la red de equipamientos públicos de usos educativos, sanitarios o sociales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 11 de octubre de 2017, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 2.2.d) y el artículo 176.1.6 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes consideran que la referencia al “*ámbito territorial marino*” contenida en el artículo 2. apartado 2, letra d), debe interpretarse de acuerdo con la legislación estatal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, atendiendo a los distintos ámbitos sectoriales de aplicación sobre los que se proyectan dichas competencias. Concretamente en materia de espacios naturales protegidos, es de aplicación la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida en la STC 38/2002 de 14 de febrero. En su virtud, esa referencia al “*ámbito territorial marino*” ha de considerarse exclusivamente válida

respecto de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales protegidos cuando *“exista continuidad ecológica de un espacio natural terrestre con el espacio marino”* avalada por la mejor evidencia científica existente, de conformidad con la legislación estatal básica, y en particular con el artículo 37 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y las determinaciones del Estatuto de Autonomía.

- b) El artículo 176 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, se interpretará en los términos y en el contexto a que se refiere el apartado anterior.
- c) En relación a las discrepancias manifestadas sobre los artículos 92.6, 93, apartados 2 y 4, 102.6, 103.2, 143.6, 144, apartados 2, 3 y 4, y 147.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen en que los preceptos citados se interpretarán, en todo caso, con pleno respeto de la legislación dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, que resultará de aplicación en el caso de las infraestructuras de competencia estatal.
- d) En relación a las discrepancias manifestadas sobre los artículos 19, apartados 2, 5 y 6, 96.2.g), 103, 123.2, 128, 143.6, 147.3, 154, 330, 332, 342, y 354 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen en que los preceptos citados se interpretarán con pleno respeto de la legislación dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias básicas y exclusivas.

- e) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 50.1.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen en interpretar que la sustitución de la cesión por un abono en dinero a que se refiere aquel precepto resultará posible en los términos previstos en la legislación estatal en la materia, y en particular de acuerdo con los términos del art.18.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

- f) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 54.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen que el incremento adicional de aprovechamiento de las cesiones a que se refiere el citado precepto se interpretará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

- g) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 58.1.a) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen que el citado precepto se interpretará con pleno respeto de la legislación sectorial dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

- h) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 156 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen en interpretar que los instrumentos de ordenación que llevan implícita, con su aprobación definitiva, la legitimación expropiatoria, son aquellos que habilitan ya para su ejecución, y esta deba producirse por expropiación, tal y como dispone el artículo 42.2 del Texto

Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

- i) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 113 y 175, ambas partes convienen en que, tanto en la tramitación de los planes y normas de espacios naturales protegidos y de la Red Natura 2000, como en la de lugares que forman parte de la Red Natura 2000 y planes de protección y gestión, se interpretarán y aplicarán dichos preceptos con pleno respeto de la legislación dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, y singularmente, de conformidad con la disposición adicional undécima de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

- j) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 176.4) y siguientes de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen que los preceptos se interpretarán con pleno respeto de la legislación dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, y en concreto, de la regulación contenida en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

- k) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 180 y 181.2) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen que los citados preceptos se interpretarán con pleno respeto de la legislación dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias, y en concreto, de forma acorde a la regulación contenida en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y con el artículo 13.3 del Texto Refundido

de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (art. 13.3).

- l) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 185.5 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen que el citado precepto, en todo aquello que se refiere a la Administración General del Estado, constituye una remisión a lo establecido por los artículos 31 y concordantes de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, preceptos que regulan la cuestión al tratarse, en cuanto a la Administración General del Estado, de materia de competencia estatal.

- m) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 195 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto a la normativa europea y la legislación básica estatal de aplicación sobre libre competencia y contratación pública.

- n) En relación a las discrepancias manifestadas sobre la disposición adicional decimotercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen en que la citada disposición se interpretará de forma acorde a la regulación contenida en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con la legislación estatal exclusiva y básica de aplicación; en particular, Respecto a esta última en especial, ambas partes coinciden en que el deslinde y recuperación posesoria de los bienes del dominio público marítimo

terrestre corresponde en exclusiva al Estado, tal y como se establece en los artículos 11 y 12 de la citada Ley de Costas.

- ñ) En relación a las discrepancias manifestadas sobre la disposición adicional decimocuarta, en su tercer párrafo, de la Ley 4/2017, de 13 de julio, ambas partes convienen que la citada disposición limita sus consecuencias jurídicas a las actuaciones atribuidas a las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Entidades Locales, y se aplicará en todo caso con respeto a la normativa estatal y sin menoscabo alguno de las competencias del Estado. Por ello, en cuanto a las actuaciones en materia de costas, los mandatos de la citada disposición de la Ley 4/2017 de Canarias deben entenderse en el sentido de que por el Gobierno de Canarias se inste del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas que correspondan a la competencia estatal.
- o) En relación con la disposición final sexta, apartado 1, ambas partes convienen en que dicho precepto se interpretará con pleno respeto a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y disposiciones pertinentes del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, relativas al plazo y prórroga de concesiones otorgadas en el dominio público portuario.

- p) En lo relativo al Anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la Ley 4/2017, ambas partes entienden que lo dispuesto en dicha Ley ha de interpretarse con respeto y sin perjuicio en todo caso de lo dispuesto en la legislación básica del Estado en todo aquello que resulte de aplicación.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA LEY 7/2017, DE 1 DE AGOSTO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 11 de octubre de 2017, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 7/2017, de 1 de agosto, de

Coordinación de Policías Locales de Extremadura, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:

- a) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 5.e) de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto a la legislación estatal de aplicación.

- b) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 5.i) de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen en que el precepto citado se interpretará de conformidad y con pleno respeto a lo establecido en el artículo 53.1.e) de la LOFCSE 2/1986, de 13 de marzo, y en el RD 769/1987, de 19 de junio, y que, en consecuencia, el precepto autonómico no abarca las funciones propias y que la legislación estatal atribuye a la Policía Judicial, sino tan sólo funciones de auxilio y apoyo a la misma.

- c) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 17, apartados 5 y 6, de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen en que el precepto citado, en sus dos apartados, se interpretará de conformidad y con pleno respeto a los procedimientos de provisión que para cada supuesto prevé el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 octubre, por el que se regula el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en particular su artículo 80 y concordantes.

- d) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2) de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen en interpretar que el desarrollo de las funciones previstas en el apartado 2) del precepto citado se realizarán en la forma y con los límites previstos en el artículo 53 de la LOFCSE 2/1986, de 13 de marzo.

- e) En relación a las discrepancias manifestadas a propósito del artículo 21 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen que el citado precepto se interpretará de conformidad con la disposición adicional quinta de la LOFCSE 2/1986, de 13 de marzo, en todo caso y, en concreto, con las disposiciones que el Ministerio competente determine al efecto, en particular, de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre.

- f) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 23.a) de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen que el citado precepto se interpretará de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, limitando su aplicación y contenido a los detenidos a disposición judicial.

- g) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 23.b) de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen que en materia de *“prevención de la violencia de género y machista en sus múltiples manifestaciones”*, las funciones encomendadas a la Policía Local lo son sin perjuicio de las que son reservadas por la legislación estatal a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Ambas Administraciones tendrán en cuenta, en cualquier caso, los

convenios de colaboración que sobre la materia firmen a los efectos oportunos los respectivos Ayuntamientos y el Ministerio del Interior.

- h) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 23.h) de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen que el citado precepto se interpretará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la LOFCSE 2/1986, de 13 de marzo, y por el artículo 25 de la LBRL 7/1985, de 2 de abril, con pleno respeto a las funciones que la legislación estatal atribuye en cada caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de protección del medio ambiente.

- i) En relación a las discrepancias manifestadas sobre la disposición transitoria primera de la Ley 7/2017, de 1 de agosto, ambas partes convienen en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de garantizar la plena adecuación del precepto a la legislación básica estatal de aplicación, acordando, en consecuencia, la modificación de la citada disposición al siguiente texto:

“Disposición transitoria primera. Personal Auxiliar de Policía.

1. A instancia de la Entidad Local respectiva, se convocará un proceso de integración para que el personal Auxiliar de Policía Local del Subgrupo C2 se integre en el Subgrupo C1, categoría de Agente, atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos con carácter básico para la promoción interna, sin que ello deba implicar necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales de los afectados en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones

que pueda haber entre los representantes sindicales de los funcionarios y los respectivos ayuntamientos, con sujeción, en todo caso, a los límites, que con carácter básico y, por tanto, vinculantes para todas las Administraciones Públicas, establecen las Leyes de Presupuestos para cada ejercicio. A este efecto, el incremento de las retribuciones básicas podrá deducirse de sus retribuciones complementarias.

2. El personal Auxiliar de Policía Local que no tenga la titulación requerida para acceder a la categoría de Agente, se le podrá dispensar de la misma siempre que acredite una antigüedad de 10 años como Auxiliares de Policía Local, o de 5 años y la superación de un curso específico de formación en la Academia de Seguridad Publica de Extremadura.

3. En el acto de creación del Cuerpo de Policía Local se contemplará, en su caso, la integración en la categoría de Agente del personal Auxiliar de Policía.

4. En aquellos municipios de Extremadura sin Cuerpo de Policía Local constituido y sin Auxiliares de Policía Local, pero que a la entrada en vigor de la presente ley cuenten en sus respectivas plantillas de personal con funcionarios de carrera del Subgrupo C2 que ejerzan funciones análogas a las de la Policía Local, se podrá establecer un procedimiento de clasificación en el Subgrupo C1 en el mismo plazo y con las mismas condiciones que las establecidas para el personal Auxiliar de Policía.”

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Extremadura».

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2018, DE 16 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 22, Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA, DE LA LEY 3/2011, DE 23 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE COMERCIO DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 3/2018, de 16 de febrero, de la Generalitat, por la que se modifican los artículos 17, 18 y 22, y la disposición transitoria cuarta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2018, DE 21 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2001, DE 24 DE MAYO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 1, 2, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del artículo único de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de los Consumidores de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2018, DE 21 DE FEBRERO, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE REGULA Y PROMUEVE EL PLURILINGÜISMO EN EL SISTEMA EDUCATIVO VALENCIANO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6 y 11 de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 2/2017, DE 1 DE SEPTIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2017.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, de fecha 14 de noviembre

de 2017, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Disposición adicional vigesimocuarta de la Ley de Castilla-La Mancha 2/2017, de 1 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2017, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes:

- a) Ambas partes convienen que la aplicación de la norma se producirá de acuerdo con la normativa básica estatal, en concreto, en el artículo 3 del Real decreto Ley 14/2012, de de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, de modo que la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos será, como mínimo, de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 horas en las restantes enseñanzas.
 - b) Asimismo ambas partes convienen en que, en garantía de la adecuada seguridad jurídica, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha explicitará el criterio expuesto de aplicación conforme a la normativa básica estatal en la regulación de esta cuestión en el proyecto de Ley de Castilla- La Mancha correspondiente a la próxima ley de presupuestos.
- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2018, DE 21 DE FEBRERO, DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 15 de la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2018, DE 6 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE LA HUERTA DE VALENCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3.3, 4.2, 34-37 en relación con la Disposición adicional primera y el artículo 44 apartados 1.d), 2 y 3 de la Ley 5/2018, de 6 de marzo, de la Generalitat, de la Huerta de Valencia.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

10. ACUERDO DE DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2018, DE 22 DE FEBRERO, DE POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los siguientes preceptos: artículo 6, artículo 7, artículo 11 (letras m) y ñ)), artículo 12, y artículo 20, artículo 28 (letras b) y g)), artículo 29 (apartados 1, 2, 12, 13, 14), artículo 30, artículo 31.4, artículo 33, artículo 38, artículo 54, la disposición adicional quinta, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria tercera y disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2018, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA AGILIZACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE PEQUEÑA CUANTÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2018, DE 15 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 3/2015, DE 5 DE MARZO, DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA Y OTRAS NORMAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y FISCAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo primero, apartado cinco, de la Ley 2/2018, de 15 de marzo, por la que se modifican la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha y otras normas en materia medioambiental y fiscal.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlamento el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.**

I. Se plantea la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas prevista en el artículo 161.2 de la Constitución en relación con la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y con la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y

votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó exclusivamente, esta última, en cuanto a la inclusión en el orden del día del debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont y Casamajó (en adelante, las Resoluciones).

II. Como cuestión previa, cabe señalar que se entiende que el procedimiento previsto en el Título V de la LOTC es el adecuado procesalmente para la presente impugnación por tratarse de actos dictados por el Presidente del Parlament de Catalunya, resolutorios de procedimiento no legislativo merecedor de tacha de inconstitucionalidad por existir fundamentos que infringen la Constitución y que exceden de los puramente competenciales.

Así, la impugnación de las Resoluciones que se plantea cumple todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para la aplicación de este cauce procesal.

III. En cuanto a los aspectos materiales, la inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Catalunya, del Estatuto de Autonomía de Catalunya, así como del artículo 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.

III.1. Infracción del artículo 23 CE.

El artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga. En el presente caso, dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al

artículo 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva.

III.2 Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria. Inconstitucionalidad de su desacato o inobservancia.

La vulneración de un Reglamento parlamentario ocasiona la inconstitucionalidad del acto, disposición o norma que produce tal vulneración, cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, las Resoluciones impugnadas han incumplido los preceptos del Reglamento de Cataluña y del Estatuto de Autonomía de Cataluña reguladores de la investidura y de la necesidad de presencia física de los diputados, y en particular del candidato propuesto, Sr. Puigdemont i Casamajó, resultando por tanto, inconstitucionales.

El Presidente del Parlament de Cataluña ha adoptado la Resolución de 22 de enero de 2018, por la que ha designado a D. Carles Puigdemont i Casamajó como candidato propuesto a la presidencia de la Generalitat, y la Resolución de 25 de enero mediante la que ha fijado la celebración de la votación de investidura del Sr. Puigdemont i Casamajó el día 30 de enero a las 15 horas, con la plena constancia, por una parte, de que el candidato propuesto se encuentra fuera de España eludiendo la acción de la Justicia Española, y por otra parte, de que no va a concurrir físicamente al eventual debate de investidura que se va a celebrar, el cual sería objeto del Pleno

convocado, puesto que el Sr. Puigdemont no estará presente en territorio español ni, por supuesto, en la sede de la Cámara catalana, incumpliendo con ello las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el artículo 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Catalunya que se citan en el cuerpo del Acuerdo, y en el artículo 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.

Así, y en el marco jurídico expuesto, no puede desconocerse que el Sr. Puigdemont i Casamajó, se encuentra fuera del territorio nacional, con el único fin de eludir la acción de la Justicia resultando sus reiteradas declaraciones uniformes en el sentido de manifestar su permanencia en aquel país, salvo que su situación judicial sea modificada; circunstancia que, a la fecha de la adopción de la Resolución del Presidente del Parlament de 22 de enero de 2018 y de la Resolución de 25 de enero de 2018, no ha variado.

Así, la impugnación de las Resoluciones en cuestión tiene su fundamento, como ya se advertía anteriormente, en el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle.

Procede subrayar que el contenido del informe de los Letrados del Parlament de Catalunya de 15 de enero de 2018 subraya la necesidad de presencia física en la sede del Parlament autonómico del candidato propuesto por el Presidente del Parlament de Catalunya a la presidencia de la Generalitat.

De los términos y argumentos expuestos se colige, sin género de dudas, que la Resolución de 22 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Catalunya por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y la Resolución de 25 de enero de 2018 del Presidente del Parlament de Catalunya por la que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018 a las 15 horas para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó, por las circunstancias del candidato propuesto, no cumplen con los preceptos de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Catalunya, la Ley catalana 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y del Reglamento de la Cámara; artículos que exigen, en el ejercicio de la función parlamentaria, la presencialidad de los diputados autonómicos y, cómo no, del candidato diputado propuesto a la Presidencia de la Generalitat, su "deber" de asistir a los debates y en las votaciones del Pleno, entre ellas el de investidura, y la posibilidad de inmediatez, interacción y contradicción con el resto de parlamentarios.

Por ello, las Resoluciones que se impugnan son inconstitucionales, ya que la elección del sujeto que ocupa la candidatura, dadas sus circunstancias ya descritas, sus manifestaciones y los actos realizados, vulneran las más elementales notas configuradoras de la función parlamentaria, constituyéndose como un acto inconstitucional.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 2/2018, de 8 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional contra los preceptos de la Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, que, a continuación, se relacionan: artículo 1, que introduce el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 13/2008; artículo 2, en su integridad, que agrega los apartados 3 a 6 del artículo 35 de la Ley 13/2008 y disposición adicional en su integridad.

La Ley objeto recurso procede a la modificación de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno, con el objetivo de posibilitar la investidura de un candidato a la presidencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña que no se encuentre presente en la Cámara que debe otorgarle su confianza durante su debate de investidura, así como de permitir la celebración de sesiones de órganos colegiados del Gobierno de la Generalitat de Cataluña a distancia por medios telemáticos

Se considera que la ley incurre en inconstitucionalidad por razones tanto de índole formal como de índole material.

Inconstitucionalidad de índole formal por la inadecuación de la tramitación de los preceptos de la ley objeto de impugnación.

Se entiende que la norma impugnada adolece de vicios de inconstitucionalidad, dado que con la misma se ha modificado una Ley de desarrollo básico -como es la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno-, a través del procedimiento legislativo de lectura única regulado en el art. 138 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, y del procedimiento de extraordinaria urgencia regulado en el art. 107 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, resultando que dichos procedimientos no son los regulados expresamente por el Reglamento del Parlamento de Cataluña para modificar leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, y que el Estatuto catalán dispone que la regulación del funcionamiento del Gobierno de la Generalitat debe regularse precisamente mediante una Ley de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, lo que excluye el procedimiento de lectura única.

Pero además, la Ley aprobada regula algunas cuestiones que, pudiendo referirse al desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, están específicamente reservadas al Reglamento del Parlamento de Cataluña, en especial, las referidas a la necesidad de presencia de los Diputados en la Cámara, así como las relativas a los elementos esenciales del debate de investidura.

Debe destacarse que en este mismo sentido y sobre estas mismas cuestiones se ha pronunciado tanto el Consejo de Garantías Estatutarias en Dictámenes de 6 de julio de 2017 y 26 de abril de 2018, como la Secretaría General del Parlamento en Informe de 5 de marzo de 2018.

Las razones de la inconstitucionalidad formal de la norma impugnada se refieren a la infracción de la reserva de reglamento parlamentario (es el caso del nuevo apartado tercero incluido en el artículo 4 de la Ley 13/2008 y de la disposición adicional de la Ley impugnada), o a la tramitación por el procedimiento de lectura única de materias reservadas a Ley de desarrollo básico del Estatuto (es el caso del artículo 2 de la Ley impugnada, por el que se añaden los apartados 3 a 6 al artículo 35 de la Ley 13/2008).

En cuanto a la Inconstitucionalidad de índole material se refiere a la inconstitucionalidad del nuevo artículo 4.3 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno introducido por el artículo 1 de la Ley impugnada sobre la investidura del Presidente a través de medios telemáticos y no presenciales, así como de la disposición adicional de la misma que dispone la futura modificación del Reglamento para recoger estos cambios.

El artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos “a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”, no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga (SSTC 40/2003, de 17 de febrero, FJ 2; 1/2015, de 19 de enero, FJ 3, y 199/2016, de 28 de noviembre, FJ 3, entre otras).

Tanto el Consejo de Estado, como los Letrados del Parlament de Catalunya, la Secretaría General del Parlament de Catalunya y el Consejo de Garantías Estatutarias, han informado sobre la inconstitucionalidad de una investidura sin la presencia física del candidato en la sesión parlamentaria.

Asimismo, la norma impugnada vulnera el artículo 152 de la CE en relación con el Estatuto de Autonomía de Cataluña y el Reglamento del Parlamento de Cataluña, como parámetros de enjuiciamiento constitucional. Se han incumplido los preceptos del Reglamento de Cataluña reguladores de la investidura y de la necesidad de presencia física de los diputados, y en particular del candidato cuya investidura se proponga a la misma, resultando por tanto inconstitucional.

También inconstitucionalidad material del artículo 2 de la Ley impugnada que añade cuatro nuevos apartados, del 3 al 6, al artículo 35 de la Ley 13/2008 sobre el funcionamiento telemático y a distancia del Gobierno y el resto de órganos colegiados. Esta modificación implica que la Ley excluye la exigencia de actuar en el territorio de Cataluña, prevista específicamente en el Estatuto de Autonomía, al sustituirla por el empleo de medios telemáticos y disponer que no se aplicará el régimen de suplencia cuando se utilicen dichos medios.

La utilización de medios telemáticos como “sede virtual” del Gobierno resulta además de explícitamente contraria a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto catalán contraria al principio de territorialidad de las instituciones autonómicas, a la reconocibilidad social de la institución constitucional y estatutaria del Gobierno autonómico, y en fin, a la seguridad jurídica en un ordenamiento que vincula y conecta el funcionamiento de las instituciones autonómicas al territorio al que sirven y en el que actúan también los órganos judiciales y los restantes instrumentos constitucionales de control de la actividad del Ejecutivo autonómico.

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2018

Hasta el momento presente existen 2 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (2 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno (Cataluña).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución de 22 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Catalunya, por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat, y Resolución de 25 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Catalunya, por al que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 22 asuntos, (1 del año 2006, 1 del año 2007, 1 del año 2010, 2 del año 2011, 2 del año 2012, 7 del año 2013, 4 del año 2014, 2 del año 2015, 2 del año 2016).

- **Sentencia 2/2018, de 11 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2002-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con distintos preceptos de la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- **Sentencia 8/2018, de 25 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1941-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica.

- **Sentencia 11/2018, de 8 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4460-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 35/2010, de 1 de octubre, del occitano, aranés en Arán.
- **Sentencia 14/2018, de 20 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1377-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 15/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1245-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el fondo de carbono para una economía sostenible.
- **Sentencia 16/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6036-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda en Navarra.
- **Sentencia 17/2018, de 22 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7089-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

- **Sentencia 18/2018, de 22 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 136-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto Foral 117/2012, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 640/1996, de 18 de noviembre, que establece el procedimiento y las condiciones para el acceso a las prestaciones del régimen de universalización de la asistencia sanitaria pública en la Comunidad Foral de Navarra.

- **Sentencia 28/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 584-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del sector audiovisual de la Comunidad Valenciana.

- **Sentencia 29/2018, de 8 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 231-2017, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 83 de la Ley del Parlamento Vasco 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencias.

- **Sentencia 30/2018, de 22 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 6305-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 591/2014, de 11 de julio, por el que se regulan los procedimientos relativos al reconocimiento de la compensación de los costes de escolarización previstos en el apartado cuarto de la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

- **Sentencia 32/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7357-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 1 y la disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de Andalucía 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

- **Sentencia 33/2018, de 12 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3447-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.
- **Sentencia 40/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 572-2008, interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del patrimonio de Navarra.
- **Sentencia 41/2018, de 26 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 6868-2011 y 2037-2014, interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del patrimonio de Aragón, y la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley de patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre.
- **Sentencia 43/2018, de 26 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1824-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.
- **Sentencia 48/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6687-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con los artículos 7, 9 y 10 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2012, de 22 de febrero, de modificación de varias leyes en materia audiovisual.
- **Sentencia 49/2018, de 10 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1385-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- **Sentencia 53/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1433-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- **Sentencia 54/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5459-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo.
- **Sentencia 55/2018, de 24 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

5. **DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimientos, (1 del año 2017).

5.1 **Del Estado**

- Acuerdo GOV/138/2017, de 2 de octubre, por el que se crea la Comisión especial sobre la violación de derechos fundamentales en Cataluña (Cataluña).

5.2 **De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2018)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1		1	2
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1		1	2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182101	Resolución de 22 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Cataluña por la que se propone a la Cámara al diputado Carles Puigdemont i Casamajó como candidato a la presidencia de la Generalitat. (BOPC N.3 de 23-01-2018)	<p>La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como del art. 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del art. 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al art. 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva. - Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el art. 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. 	Impugnación directa Título V LOTC (26/04/2018).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220182101	Resolución de 25 de enero de 2018, del Presidente del Parlament de Cataluña, por la que se convoca el Pleno del Parlament el día 30 de enero de 2018, a las 15 horas, para el debate del programa y votación de investidura del diputado Carles Puigdemont. (BOPC N. 5 de 26-01-2018).	<p>La inconstitucionalidad de las Resoluciones impugnadas deriva de la infracción del Reglamento del Parlament de Cataluña, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como del art. 23 de la Constitución, como consecuencia de la situación en que se encuentra el candidato propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Infracción del art. 23 CE: dado que los principios de personalidad e indelegabilidad del voto y participación en el debate son consustanciales al art. 23 CE, al propio concepto de democracia representativa y a la conexión entre los representantes y los electores, no cabe sino afirmar que cualquier excepción a estos principios debe responder a un fin legítimo y ser objeto de interpretación restrictiva. - Obligación de respetar el Reglamento de la Cámara como parámetro de enjuiciamiento constitucional y como expresión de la función parlamentaria: el hecho de que el candidato propuesto ni se encuentra en territorio nacional en el momento de su proposición, ni lo estará en la Cámara que, en su caso, podría investirle, incumple las más elementales y consustanciales notas caracterizadoras del derecho de la función parlamentaria que, sustentándose en el art. 23 de la CE, tiene su expresión en los demás preceptos del Reglamento del Parlament de Cataluña y en el art. 4 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. 	Impugnación directa Título V LOTC (26/04/2018).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2018

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220181102	Ley 2/2018, de 8 de mayo, de modificación de la Ley 13/2008, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno. (DOGC N. 7615 de 09-05-2018).	La Ley autonómica vulnera distintos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña y del Reglamento del Parlamento de Cataluña, así como los arts. 23 y 152 de la CE. Del tenor literal del art. 1, puede colegirse sin género de duda que el mismo ocasiona, en lo referido a su nuevo apartado tercero, la infracción de los derechos parlamentarios de los diputados de la Cámara autonómica con el fin de posibilitar la investidura de un candidato que no se encuentra físicamente en la Cámara, cuyos miembros tienen que decidir precisamente sobre tal investidura. Esta cuestión se encuentra regulada ya en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, y la misma está sujeta a reserva por tal norma jurídica y no mediante Ley ordinaria. En lo relativo al artículo segundo la modificación tramitada para permitir la celebración de sesiones de órganos colegiados del Gobierno de la Generalitat fuera de la sede permanente, la ciudad de Barcelona, o bien fuera de otros lugares de Cataluña, al habilitar la celebración de sesiones a distancia por medios telemáticos, al margen de la sede establecida y fijada estatuariamente, es una cuestión que atañe a las exigencias establecidas por el Estatuto de Autonomía respecto de la organización y funcionamiento del Gobierno, y más específicamente en su art. 10. Asimismo, el propio Estatuto prevé que esta cuestión deba regularse precisamente por una Ley de desarrollo básico del Estatuto. En cuanto a la disposición adicional no tiene sentido pretender vincular válidamente a la Cámara sobre una reforma del Reglamento del Parlamento autonómico que tiene una tramitación específica distinta y "agravada", en cuanto más exigente. Constituye en realidad esta disposición adicional una excusa de imposible validez, puesto que su admisión defraudaría el principio de reserva del Reglamento parlamentario, y aun la supremacía normativa del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución en cuanto a la regulación de tal reserva reglamentaria.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2018).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	30	2	1724
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	73	22	1279
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		1	391		
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-43	-21	54
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	75	54	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	5	3	13	7	22	2	54

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL												
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17	18				
2007																	1	1	1	7	1	2	2																		15		
2008																												1														1	
2009																				1		2						1													4		
2010																			1			1			1		1														4		
2011																	3	1	3	7	12	8	2	1	1																38		
2012																		3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1									80		
2013																					7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1									101	
2014																						1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3							69		
2015																											2		4	2	9	11	12	13	2							55	
2016																											1			7	4	24	25	9	16	2						88	
2017																									1	1				2	1	12	14	12	16	7	7					73	
2018																											1	1			1	2	2	7	4	2	2						22
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	20	13	33	18	24	29	28	64	64	41	36	11	7			1279			

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17	18		
2007																						2	5	1	1														9		
2008																											2														2
2009																							1																	1	
2010																								1																1	
2011																				4							1			1										6	
2012																							4					1												5	
2013																							2							2										4	
2014																											1			1		1	2	1						6	
2015																														1				1						2	
2016																																								0	
2017																																								0	
2018																																						1		1	
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	1	0	391		

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	29	1
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	1	64	1
2013	8	63	71	2	64	5
2014	12	34	46	2	41	3
2015	10	39	49	0	36	13
2016	5	13	18	0	11	7
2017	7	23	30	1	7	22
2018	1	1	2	0	0	2
Total	807	917	1724	391	1279	54

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	1	17	1
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	18	5
2016	1	12	13	0	7	6
2017	4	21	25	1	7	17
2018	1	1	2	0	0	2
Total	225	380	605	155	419	31

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	47	5
2014	4	17	21	0	18	3
2015	7	19	26	0	18	8
2016	4	1	5	0	4	1
2017	3	2	5	0	0	5
2018	0	0	0	0	0	0
Total	582	537	1119	236	860	23

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	87	131	45	83	3
Aragón	24	53	77	17	56	4
Asturias, Principado de	3	32	35	8	27	0
Balears, Illes	19	32	51	21	29	1
Canarias	20	71	91	10	77	4
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	46	53	30	22	1
Cataluña	361	234	595	115	451	29
Comunitat Valenciana	17	35	52	9	41	2
Extremadura	4	43	47	19	27	1
Galicia	77	53	130	26	104	0
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	26	2
Murcia, Región de	2	13	15	4	10	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	42	2
País Vasco	181	104	285	52	229	4
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	807	917	1724	391	1279	54